



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

///vos, 6 de noviembre de 2018.

Y VISTO:

Para redactar los fundamentos de la sentencia recaída en la presente causa FSM 24005417/2011/TO1 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín, seguida a:

1. **MIGUEL ANGEL VILLALBA:** alias "Mameluco", titular del D.N.I. 16.512.458, nacido el día 3 de julio de 1962, hijo de Miguel Antonio Belmonte y de Juana Mercedes Villalba, soltero, con domicilio en la calle Sargento Cabral n° 851 de Spegazzini, Partido de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires.

2. **LUIS ALBERTO VILLALBA:** titular del D.N.I. 14.518.647, nacido el día 23 de octubre de 1960, hijo de Miguel Antonio Belmonte y de Juana Mercedes Villalba, casado, mecánico, con domicilio real en la calle Larrea n° 737 de Spegazzini, Partido de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires.

3. **JULIO CESAR MIGUEL,** sin apodos, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. 16.055.894, comerciante, soltero, nacido el día 15 de noviembre de 1962, instruido, hijo de Mario y Nélide Angélica Guardia, con último domicilio real en la Avenida Congreso no 5995, piso 5to., Dpto. "A", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4. **GABRIEL ARIEL AGUIRRE BENITEZ:** de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. 27.321.388, soltero, nacido el día 20 de septiembre de 1979, hijo de Francisco Gabriel y Teresa Magdalena Benítez, con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

domicilio en la calle Sargento Cabral nro. 965 de Carlos Spegazzini, Partido de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires.

Se deja constancia que en este proceso actuó en forma unipersonal, de conformidad con las previsiones de la ley 27.307, y que a lo largo del debate han participado como Fiscal General, el Dr. Alberto Adrián María Gentili, y el Dr. Carlos Cearras, como querellantes los Dres. Martín Olari Ugrotte y María Eugenia D'Agostino, como letrado defensor de Miguel Ángel Villalba, Luis Alberto Villalba y Gabriel Ariel Aguirre, el Dr. Sergio Raúl Moreno, titular de la Defensoría Oficial ante este colegio y como letrado defensor de Julio César Miguel, el Dr. Augusto Nino Arena.

CONSIDERANDO:

I. De la separación del expediente:

Que, luego de fijada la audiencia de debate oral en autos y previo a su realización, las imputadas Sara Belén Olgúin y María Sandra González, con el patrocinio letrado del Dr. Sergio Raúl Moreno, y el Dr. Rodrigo González, en representación de sus asistido, Gustavo Alberto Iglesias, solicitaron la suspensión del juicio a prueba en relación a los causantes referidos.

Con motivo de ello, el 14 de agosto del corriente, se celebraron audiencias en los términos del art. 293 del CPPB (conf. fs. 3928/31 respecto de Olgúin e Iglesias y fs. 3942/43 en relación a González) luego de lo cual se rechazaron los planteos (conf. fs. 3932/6) separándose el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

trámite del expediente respecto a los tres imputados en cuestión. De allí que la presente se refiera únicamente a los cuatro imputados individualizados al inicio.

II. Los requerimientos de elevación a juicio:

Que conforme surge del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Fiscal instructor que obra glosado a fs. 2537/61 se les imputa:

1. **MIGUEL ÁNGEL VILLALBA**, que desde fecha incierta, *“administró y/o aplicó dinero proveniente del delito de tráfico de estupefacientes por el cual fuera condenado, con la finalidad que los bienes adquiridos por su apoderado Julio Cesar Miguel, ostenten apariencia de origen lícito, hechos estos que fueran cometidos con habitualidad. Ello, al haber adquirido el día 15 de diciembre de 2011 a través de Julio Cesar Miguel, tres rodados marca Fiat modelo Siena Fire 4P 1.4 MPI 8V, dominios KTO-172, KTO-173 y KTO-174, por la suma de \$51.631,55 cada uno; al haber adquirido el día 22 de diciembre de 2011 a través de Julio Cesar Miguel, el rodado marca Fiat modelo Siena Fire 4P 1.4 MPI 8V, dominio KTO-186, por la suma de \$51.631,55; al haber adquirido el día 1ro. de febrero de 2012 a través de Julio César Miguel, cuatro rodados marca Fiat modelo Siena Fire 4P 1.4 MPI 8V, dominios KYN-059, KYN-060, KYN-061 y KYN-062, por la suma de \$52.329,69 cada uno; al haber adquirido el día 12 de abril de 2012 a través de Julio César Miguel, el inmueble sito en la Avenida Congreso N° 5991-5993 y 5995*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por un importe de U\$S 105.000; al haber adquirido el día 22 de diciembre de 2011 a través de Julio César Miguel, el inmueble identificado como Unidad Funcional N° 122 de Barrio Cerrado Álamo Alto, sito en la calle Suipacha s/n de la localidad de Maquinista Savio -Pdo. de Escobar- Provincia de Buenos Aires; al haber realizado el día 30 de marzo de 2012 a través de Julio César Miguel, el depósito de \$ 175.000 en la cuenta Nro. 049-00366704/4 del Banco Santander Río S.A. y; al haber realizado el día 2 de septiembre de 2011 a través de Julio César Miguel, el depósito de \$ 79.046,07 en la cuenta N° 049-00366704/4 del Banco Santander Río S.A.”

2. **LUIS ALBERTO VILLALBA**, que desde fecha incierta, “administró y/o aplicó dinero proveniente del delito de tráfico de estupefacientes por el cual fuera condenado, con la finalidad que los bienes adquiridos por su apoderado Julio Cesar Miguel, ostenten apariencia de origen licita, hechos estos cometidos con habitualidad. Ello, al haber adquirido el día 15 de diciembre de 2011 a través de Julio Cesar Miguel, tres rodados marca Fiat modelo Siena Fire 4P 1.4 MPI 8V, dominios KTO-172, KTO-173 y KTO-174, por la suma de \$51.631,55 cada uno; al haber adquirido el día 22 de diciembre de 2011 a través de Julio Cesar Miguel, el rodado marca Fiat modelo Siena Fire 4P 1.4 MPI 8V, dominio KTO-186, por la suma de \$51.631,55; al haber adquirido el día lro. de febrero de 2012 a través de Julio Cesar Miguel, cuatro rodados marca Fiat modelo Siena Fire 4P 1.4 MPI 8V, dominios KYN-059, KYN-060, KYN-061 y KYN-062, por la suma de \$52.329,69 cada uno; al haber adquirido el día 12 de abril de 2012 a través de Julio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

Cesar Miguel, el inmueble sito en la Avenida Congreso N° 5991-5993 y 5995 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por un importe de U\$S 105.000; al haber adquirido el día 22 de diciembre de 2011 a través de Julio Cesar Miguel, el inmueble identificado como Unidad Funcional N° 122 de Barrio Cerrado Alamo Alto, sito en la calle Suipacha s/n de la localidad de Maquinista Savio -Pdo. de Escobar- Provincia de Buenos Aires; al haber realizado el día 30 de marzo de 2012 a través de Julio Cesar Miguel, el depósito de \$ 175.000 en la cuenta Nro. 049-00366704/4 del Banco Santander Rio S.A. y; al haber realizado el día 2 de septiembre de 2011 a través de Julio Cesar Miguel, el depósito de \$ 79.046,07 en la cuenta N° 049-00366704/4 del Banco Santander Rio S.A.”

3. **JULIO CÉSAR MIGUEL** que, desde fecha incierta *“administró y/o aplicó dinero proveniente del delito de tráfico de estupefacientes, por el cual fueran condenados Miguel Ángel Villalba y Luis Alberto Villalba, con la finalidad que los bienes adquiridos ostentaran apariencia de origen lícito, hechos éstos que fueran cometidos con habitualidad. Ello, al haber adquirido el día 15 de diciembre de 2011, tres rodados marca Fiat modelo Siena Fire 4P 1.4 MPI 8V, dominios KTO-172, KTO-173 y KTO-174, por la suma de \$51.631,55 cada uno; al haber adquirido el día 22 de diciembre de 2011, el rodado marca Fiat modelo Siena Fire 4P 1.4 MPI 8V, dominio KTO-186, por la suma de \$51.631,55; al haber adquirido el día 1ro. de febrero de 2012, cuatro rodados marca Fiat modelo Siena Fire 4P 1.4 MPI 8V, dominios KYN-059, KYN-060, KYN-061 y KYN-062, por la suma de \$52.329,69 cada*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

uno; al haber adquirido el día 23 de marzo de 2012, el rodado marca Mercedes Benz, modelo C320 CDI 4P, dominio FHW-763, por la suma de \$114.000; al haber adquirido el día 22 de septiembre de 2010, el rodado marca BMW modelo 3281 sedan 4P, dominio CER- 820, por la suma de \$35.000; al haber adquirido el día 12 de abril de 2012 el inmueble sito en la Avenida Congreso nro: 5991-5993-5995 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por un importe de U\$S 105.000; al haber adquirido el día 22 de diciembre de 2011, el inmueble identificado como Unidad Funcional Nro. 122 del barrio cerrado Álamo Alto, sito en la calle Suipacha s/n de la localidad de Maquinista Savio -Pdo. de Escobar- Provincia de Buenos Aires; al haber realizado el día 30 de marzo de 2012, el depósito de \$175.000 en la cuenta Nro. 049-00366704/4 del Banco Santander Río S.A.; al haber realizado el día 2 de septiembre de 2011, el depósito de \$79.046,07 en la cuenta Nro. 049-00366704/4 del Banco Santander Río S.A. y; al haber realizado el día 28 de junio de 2011 el depósito de \$39.000 en la cuenta Nro. 049-00366704/4 del Banco Santander Río S.A.”

4. GABRIEL ARIEL AGUIRRE que, desde fecha incierta, “*transfirió y/o aplicó dinero proveniente del delito de tráfico de estupefacientes, por el cual fueran condenados Miguel Ángel Villalba y Luis Alberto Villalba, con la finalidad que el bien adquirido ostente apariencia de origen licita. Ello, al haber adquirido el día 6 de enero de 2010, el rodado marca Toyota, modelo Hilux doble cabina SRV 3.0 TDI, dominio HXG-681, por la suma de \$140.000.*”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

Los hechos mencionados fueron motivo también de requerimiento por parte de la querrela, quien lo hizo en forma similar, y fueron calificados por las dos acusaciones de la siguiente manera:

Los atribuidos a Miguel Ángel Villalba y a Luis Alberto Villalba como constitutivos del delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por haber sido cometido con habitualidad, previsto en el artículo 303, inciso 2, acápite a) del Código Penal de la Nación.

Aquél reprochado a Julio César Miguel, fue calificado como lavado de activos de origen ilícito agravado por haber sido cometido con habitualidad, previsto y reprimido por el artículo 303, inciso 2, acápite “a” del Código Penal de la Nación.

Finalmente, el endilgado a Gabriel Ariel Aguirre lo consideraron constitutivo del delito de lavado de activos de origen ilícito, previsto y reprimido por el artículo art. 278, inciso 1, acápite “a” del ordenamiento de fondo -según ley 25.246-.

III. Las pruebas recibidas en esta etapa:

En este debate se han incorporado por lectura las siguientes pruebas, fotocopias certificadas de fs. 1/33 –causa nro. 3561-, Sumario nro. 17/2009 sustanciado por la División Investigaciones Patrimoniales de la PFA, constancias de fs. 34/226, 228/241 y 243/284, nota presentada por el representante del consorcio de propietarios del barrio “Los Sauces” de fs. 302, Informes del Registro de la Propiedad Inmueble de fs. 316/334, informe de la División de Investigaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

Patrimoniales de la Policía Federal Argentina de fs. 337, Informe del Banco Central de la República Argentina de comunicación D 17140 de fs. 351 *bis/ter*, Informes de la Unidad de Información Financiera de fs. 353/364, 410/27, 655/83 y 2530/31, Informe de la División de Investigaciones Patrimoniales de la Policía Federal Argentina de fs. 398/408, informe de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, Seccional 3 de febrero N° 3 de fs. 429/34, Copias de los poderes generales de administración de fs. 435/42; contrato de fs. 812; y acta de fs. 1085, Constancias de fs. 545/56, 814/15 y fs. 1248, Informes de la División Investigación Patrimonial de la PFA de fs. 408/vta., 452/63, 524/29, 619, 1723/24 y 2466/85, Notas emitidas por la gerencia del Banco Central de fs. 495/99, 501/2 y 504, Informes del Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Buenos Aires de fs. 464/9 y 984/87, informe de la Municipalidad de Escobar de fs. 572/6, Informe del Banco Central de la República Argentina de Comunicación D 17873 de fs. 530, Copias certificadas de las escrituras de compraventa del inmueble sito en la calle Congreso 5990 –CABA- de fs. 1477/84, Informes socio-ambientales de fs. 1574/5, 1598 y 1599/1600, Informes del RNR de fs. 1674/75, 1793, 1794 y 1800/4, Informes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fs. 1094/1105, Informe de la División Central Nacional de Datos de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina de fs. 1255/1257, informe de la Central de Información del Crimen Organizado de la Policía de la provincia de Buenos Aires, junto con los compact discs reservados en Secretaría de

Fecha de firma: 06/11/2018

Alta en sistema: 07/12/2018

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA MARTA DOS SANTOS, Secretaria de Cámara



#29425407#220961675#20181106134012175



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

fs. 1264/1270, Legajo de visitas de Miguel Ángel Villalba y Luis Alberto Villalba remitido por la División Visita y Correspondencia de la Dirección de Seguridad del CPF I de fs. 1330/1332, Legajo de visitas de Miguel Ángel Villalba y Luis Alberto Villalba remitido por la División Visita y Correspondencia de la Dirección de Seguridad del CPF I de fs. 1421/1425, Informe de la División de Investigaciones Patrimoniales de la Policía Federal Argentina de fs. 1765/1766, Sumario N° 56/16 de la Delegación de Lomas de Zamora de la Policía Federal Argentina de fs. 1873/1888, Sumario N° 125/16 del Departamento de Delitos Federales de la Superintendencia del Interior y Delitos Federales Complejos de la Policía Federal Argentina de fs. 1977/1983, Informe a tenor del art. 78 de fs. 2031/35, Sumario N° 37/14 de la División de Investigaciones Patrimoniales de la Policía Federal Argentina de fs. 2136/2485, documentación reservada en Secretaría: a) Anexo N° 1 caratulado “5417. Iniciado el 3 de noviembre de 2009” a fs. 200; b) Anexo N° 1 caratulado “Informes de la AFIP” en tres cuerpos a fs. 443; c) Anexo N° 2 caratulado “Informes de Compañías Aseguradoras. Causa 5153” en un cuerpo a fs. 110; d) Anexo N° 2 caratulado “Informes del Banco Central de la República Argentina” en II cuerpos a fs. 400; e) Anexo N° 3 “Informes del Registro de la Propiedad Automotor” en V cuerpos a fs. 1000; f) Anexo N° 4 “Informes del Registro de la Propiedad Inmueble que reza ‘en causa’ N° 5153’ en fs. 59; g) Anexo N° 4 “Informes del Registro de la Propiedad Inmueble y AFIP que reza ‘causa 5417’ a fs. 76; h) Anexo N° 5 caratulado “Informes del Registro de la Propiedad Automotor – formados en Causa N° 5147” en IV cuerpos a fs. 382; i)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

Anexo N° 6 caratulado “Informes de la Compañía Aseguradora en causa N° 5417” a fs. 81; j) Anexo N° 7 caratulado “Informes ARBA y del BCRA” en el cuerpos a fs. 460; k) Investigación Patrimonial formada en el marco de la causa N° 5417. Sumario N° 09/2011 a fs. 320, De la causa N° 555/2012 (3561) caratulada “*Di Fazio, Jorge Antonio y otros*” del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de San Martín: escuchas telefónicas en el marco de causa de referencia (transcripciones y CD’S), cuyo resumen obra a fs. 262/266, Escrito de fs. 1189/90 de Teresa Ofelia Mardarás, Documentación acompañada por Teresa Ofelia Mardarás a fs. 1253 y certificada a fs. 1254, Informe de fs. 1407/1410, cotizaciones históricas del dólar de fs. 1810/15, Informe de la Dirección General del Archivo del PJN de fs. 2289, Informes remitidos por las empresas Telecom Argentina S.A. y Telefónica Móviles de Argentina de fs. 3062 a fs. 3151, informes de veraz de fs. 3152/4, Contestación de oficio del Banco CREDICCOP de fs. 3197, Contestación de oficio del Banco Santander Río de fs. 3206, Contestación de oficio de Telefónica Móviles Argentina de fs. 3207, informe de la Secretaría nº 6 del Juzgado Federal nº 2 de San Martín de fs. 3218, Contestación de oficio de la compañía Claro de fs. 3378, Contestación de oficio de Telefónica Móviles Argentina S.A. de fs. 3255, Contestación de oficio del Banco CREDICCOP de fs. 3268/3338, Contestación de oficio de la compañía Claro de fs. 3351/2, Contestación de oficio de la Inspección General de Justicia de fs. 3361/75, Contestación de oficio de la compañía Claro de fs. 3249/52, Contestación oficio de la Agencia Nacional de Seguridad Vial de fs. 3389/90, Actuaciones de la Delegación

Fecha de firma: 06/11/2018

Alta en sistema: 07/12/2018

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA MARTA DOS SANTOS, Secretaria de Cámara



#29425407#220961675#20181106134012175



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

San Martín de la División Delitos Federales y Complejos de la Policía Federal Argentina –Srio. N° 942-71-000085/17 de fs. 3392/435, Contestación de oficio de Telefónica Argentina S.A. (fs. 3461/63), Actuaciones de la Delegación San Martín de la División Delitos Federales y Complejos de la Policía Federal Argentina de fs. 3469/70, Actuaciones de la Delegación San Martín de la División Delitos Federales y Complejos de la Policía Federal Argentina de fs. 3511/13, Actuaciones de la Delegación San Martín de la División Delitos Federales y Complejos de la Policía Federal Argentina de fs. 3519/22, Actuaciones de la Delegación San Martín de la División Delitos Federales y Complejos de la Policía Federal Argentina de fs. 3533/8, Actuaciones de la Delegación San Martín de la División Delitos Federales y Complejos de la Policía Federal Argentina de fs. 3542/4, Actuaciones de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del PJN de fs. 3549/56, informe del CMF de la JN de fs. 3637/40, Actuaciones de la Delegación San Martín de la División Delitos Federales y Complejos de la Policía Federal Argentina de fs. 3645/50, Informe Nosis obrante de fs. 3045, Listados de registros telefónicos de fs. 3062/3142, 3145/50, 3151, Informe del RENAPER de fs. 3187/8, Informe de Telefónica de fs. 3191, 3207 y 3229, Informe del Banco CREDICOOP de fs. 3197, 3268/3338, Informe del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de fs. 3199/3200, Informe del Banco Santander Rio de fs. 3206, Certificación actuarial de fs. 3129vta. –y documentación reservada-, Informe de la IGJ, de fs. 3267, Informe de la Agencia de Seguridad Vial, de fs. 3388/3391, Legajo 24005417/2011 “TESTIMONIO” del que surgen





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

las actuaciones relativas a la detención de Julio César Miguel en 35 fojas e incorporados a los autos principales conforme lo ordenado a fs. 3687, nota de fs. 3693vta., del LIP de Gabriel Ariel Aguirre informe social de fs. 4/5, del incidente de Prisión domiciliaria Luis Alberto Villalba, -informes criminológicos, ambientales y placas fotográficas-, obrantes a fs. 15, 16/17, 24/38 y del LIP de Julio C. Miguel informe socio ambiental de fs. 1 y del RNR de fs. 2, Documentación y legajos reservados en Secretaría, conforme surge de fs. 2658bis y 2704, respectivamente. Y en el marco de la **Instrucción suplementaria** Informe a tenor del art. 78 CPPN de Luis Alberto Villagra de fs. 2922/25 (fs. 2932/37 – fs. 2947/49), informe a tenor de los arts. 26 y 41 CP elaborado por la Delegación Lomas de Zamora, respecto de Luis Alberto Villalba de fs. 2952/65, testimonios remitidos por el Juzgado de Ejecución en lo Penal nº 2 de San Martín en la causa 3167 del registro de Tribunal en lo Criminal nº 1 Deptal., seguida a Gabriel Ariel Aguirre de fs. 2985/3000, certificación actuarial de fs. 3922 vinculada al estado de los procesos seguidos a Teresa Ofelia Mandaras ante el Juzgado Federal nº 2 de San Martín y de la causa FLP 60003621/2013/TO1 respecto de Miguel Ángel Villalba (fs. 5229 y 5234/55 remitida ad effectum videndi), Testimonios obtenidos de la **Causa nº 1062** “Echaide Zalazar, rene Mario s/inf. 256 del CP” del registro del Tribunal Oral Federal nº 4 de San Martín y de la **causa FSM 555/2012** del registro de la Secretaría nº 6 del Juzgado Federal de San Martín “Di Fazio, Jorge Antonio y otros s/inf. art. 303 CP” (conf. fs. 2815 y 2855), informes actuariales de fs. 3922, acta de debate y sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín,

Fecha de firma: 06/11/2018

Alta en sistema: 07/12/2018

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA MARTA DOS SANTOS, Secretaria de Cámara



#29425407#220961675#20181106134012175



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

en la **causa nro. 2857 y acumuladas** caratulada “Villalba, Miguel A. y otros s/inf. ley 23.737” que corren por cuerda conforme surge de fs. 4002 y pendrive que contiene el audio del debate realizado en dicho colegio detallado a fs. 4033; e informe de la jefatura de Turno del CPFI del SPF de fs. 4036 y 4055.

Ya comenzando con la prueba testimonial recibida a lo largo del debate puede señalarse la brindada por **Gerardo Cesar Azpiroz**, quien manifestó ser Contador Público, con la jerarquía de sargento en la División Lavado de Activos de la PFA. Recuerda haber analizado 50 cuerpos de escuchas telefónicas, donde se narraban hechos donde Villalba autorizaba gastos, hablaba con los familiares y autorizaba la compra de automóviles, reparaciones de casas y demás. También analizó el grupo familiar, pidiendo datos al ANSES, registros laborales y en el año 2011 hizo el primer informe.

En el primer informe del detalle de las llamadas, adjuntó los informes de las declaraciones juradas e indicó que cuando las personas son autónomas están obligados a estar inscriptos de alguna manera ya sea impuestos a las ganancias.

El lavadero era una SRL llamada Estilo, no tenían declaraciones y no se podían ver los ingresos que generaban quienes eran los empleados, ni tampoco si Villalba registraba un sueldo.

Luego le pidieron que amplíe los informes con otras personas, entre ellos, Julio César Miguel. Ahí surgen los ocho taxis, figuraba que trabajaba en un boliche en Quilmes, tenía departamentos y una propiedad en un barrio privado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

Del informe de fs. 452 a 459 reconoce la firma señalando respecto de los vehículos recordar que aparecían en las escuchas y que se trataba de un automóvil marca Amarok y un micro IVECO de pasajeros.

De los informes patrimoniales, sobre las personas allegadas al entorno de Villalba recuerda que uno de ellos era Aguirre. Que, por su perfil patrimonial, no tenía ingresos como para justificar el bien que tenía. Que era titular de un auto y que tenía una cedula verde a nombre del hijo de Miguel Ángel Villalba.

Hizo lo propio el oficial de la Policía Federal **Oswaldo Agustín Morales**, quien relató sus actividades de campo que consistían en ir a un domicilio para chequearlo y hacer averiguaciones en forma encubierta y luego documentarlo mediante declaraciones testimoniales. También obtuvo vistas fotográficas.

En esta causa recuerda haber realizado tareas en la localidad de Spegazini, era un domicilio particular y cree que había un par de vehículos. Exhibida las fotografías de fs. 141/148, afirma que él las tomó y que muestran los domicilios a donde fueron, no recuerda con quien hizo las tareas y aclara que si ve un automóvil se consulta el dominio. No sabía que había escuchas. Que al domicilio que concurrió desde afuera parecía una vivienda particular, nada le llamo la atención.

También declaró **Jorge Gabriel Valdez**, retirado de la PFA y que se desempeñó en la División Investigaciones Patrimoniales. En el marco de sus funciones tomó intervención por pedido del juzgado, el equipo estaba formado por contadores y oficiales. Se llevan a cabo tareas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

técnicas y de campo y se colocó toda la información recogida en un informe al tribunal.

Guillermo Alejandro Uribe al declarar en el debate indicó ser funcionario retirado de la PFA, con el cargo de Suboficial auxiliar. Agregó que conoce a Villalba porque estuvo detenido varios meses en la delegación. También, y en cuanto a su intervención en el marco de la causa, que fue convocado por el juzgado para buscar a Julio Cesar Miguel, que realizó tareas de campo, las que fueron en Capital Federal y en la localidad de San Martin con resultado negativo.

Expuso que no recuerda con exactitud donde era el domicilio, recuerda que era por Congreso y allí vivía su hijo.

Las tareas de campo consistieron en vigilancias sobre los domicilios en distintos horarios y días, averiguaciones en la zona, si conocían a alguien con ese nombre. Que una persona informó que uno de los domicilios había sido allanado unos meses antes.

En esas tareas de campo no pudo advertir la presencia de alguna persona del círculo de Miguel, sólo determinó que en un domicilio vivía su hijo. Que lo vio salir en su auto marca BMW, la patente la aportó al juzgado y el mismo estaba a nombre del hijo.

Otro funcionario policial, **Daniel Alejandro Uribe**, manifestó que era inspector del Departamento de Delitos Federales y que antes estuvo en la División Delitos Patrimoniales. Recuerda haber intervenido en el marco de la causa porque que estaba cumpliendo sus funciones y fue llamado para llevar a cabo un allanamiento, donde tenía que detener a una persona. El lugar era un edificio de varios pisos, no había nadie, y el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

portero informó que volvía a las 22 hs. Se implantó una consigna, pero se venció la orden y finalmente le ordenaron que se retire del lugar.

La vivienda se ubicaba en Av. Congreso al 1900 o 1995 en la intersección entre dos avenidas. No recuerda el barrio, pero lo describió como transitados, con edificios de 8 pisos y varias casas también. No era una zona residencial. En cuanto a las características del edificio indicó que tenía una entrada de puerta de Blindex, 4 pisos, estaba bien mantenido y cuidado.

A su vez **Sebastián Brain Maidana** dijo ser funcionario policial, con el cargo de subcomisario y que se desempeñó en la Jefatura Departamental de la Matanza. Cumplía funciones en noviembre de 2004 en la Delegación Narcotráfico. Su actividad se relacionó con las intervenciones telefónicas, transcribía las conversaciones y se las entregaban al juzgado. Indicó que a Miguel Villalba en las llamadas se lo consultaba por decisiones varias, pero puntualmente no recuerda sobre qué temas versaban las mismas, pero afirma que aquel tomaba las decisiones.

Walter Alberto Díaz en su declaración indicó ser oficial inspector de la Unidad Especial de Delitos contra el Narcotráfico. Recordó que esta investigación giraba en torno a Miguel Ángel Villalba y a Luis Alberto Villalba.

Las tareas que realizaba eran escuchas telefónicas, transcripciones, haber ido a algún domicilio y al asentamiento de la Villa 18. No recuerda a quien pertenecían las líneas de las escuchas, pero si las voces, aunque no sabe de quién eran los teléfonos. Que en las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

conversaciones intervenía Alberto Villalba con su hermano, el Sr. Miguel Villalba con una señora, la novia, también con su esposa, Sandra, y con sus hijos.

Del contenido de las conversaciones recuerda que Miguel Ángel Villalba hablaba con un tal Walter de quien no recuerda el apellido, que trabaja como encargado del lavadero. En una de las conversaciones le solicitó que facture todo lo que podía y Miguel se lo recalca. Después eran conversaciones aisladas.

También que Walter había dicho a una señora que pretendía comprar una casa en Nordelta. Que las conversaciones que mantenían los hermanos Villalba, daban cuenta de que Alberto estaba bajo las órdenes de su hermano, tanto al darle las novedades del lavadero como la asistencia a la familia, pero no era Alberto quien llevaba el dinero a la familia. En cuanto a esto hacían referencia al “primo”, era quien lo llevaba.

Por ultimo agrego que estuvo abocado a esa tarea durante 2 años y medio.

Finalmente, y en lo que hace a la prueba colectada en este juicio, contamos con el testimonio de **Cesar Luís Gardian**, también funcionario policial quien manifestó que se desempeñaba en la Delegación Lomas de Zamora con el cargo de inspector y participó en un procedimiento de detención de hace un año y medio o dos.

De aquel procedimiento recuerda que no hubo ningún inconveniente. Cuando fue a cumplir con esa medida respecto de Luis





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

Alberto Villalba, no se encontraba en el domicilio, llegando luego al lugar en una camioneta vieja y ahí se procedió a la detención.

Con respecto a las características de la vivienda indicó que tenía portón y pared, no era una casa grande y que no hubo ningún problema en el procedimiento. Reconoció las fotografías de fs. 2958/59 que se le exhibieron y también el acta de procedimiento glosada a fs. 1873.

IV. Los alegatos acusatorios.

Luego de concluida la recepción de la prueba escuché el discurso de las partes, que en su parte medular sostuvieron,

a. QUERELLA de la UIF

Comenzó el **Dr. Martín Olari Ugrotte**, resaltando el rol de la Unidad de Información Financiera y el motivo por el cual participan del proceso, al tratarse de criminalidad organizada, y con una faceta económica de magnitud, que son los que justifican su accionar. Que el país asumió diversos compromisos frente a la comunidad internacional en la búsqueda de encontrar herramientas adecuadas y eficaces para perseguir estos fenómenos de criminalidad organizada, en particular el tráfico de estupefacientes que afecta gravemente a la sociedad. Así, en primer lugar destaca que son de aplicación todas las normativas que emanan de la incorporación al derecho interno de aquellas recomendaciones dadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional -GAFI- del cual el país es miembro fundador y hoy ejerce





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

su presidencia a través del Secretario de Justicia de la Nación, e invoca las cuarenta recomendaciones del GAFI, la última aprobada en 2012, destacando la recomendación cuarta por la necesidad de decomiso y recupero de bienes de esas actividades. Asimismo, considera de aplicación las previsiones de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada incorporada por Ley 25.332 al derecho interno, y en particular el art. 2, por la penalidad establecida para los delitos juzgados y el art. 5 de ese instrumento en cuanto a la utilización de prueba indiciaria, esencial en todas las causas de esta naturaleza, pues se trata de delitos de cierta complejidad, que requieren de maniobras sofisticadas. Adelantó la parte que iban a valorar todos esos elementos indiciarios citando en su auxilio la obra del doctrinario Francois Gorphe, *"Apreciación Judicial de la Prueba"*, quien señala que la ventaja que ofrece la prueba objetiva es que está basada en hechos y que si los testigos mienten los hechos no pueden mentir. Que, esa parte comparte esa reconocida doctrina y entiende además que en este caso son muchos los elementos que conducen en forma univoca a la certeza positiva de la comisión de los hechos y la participación penalmente responsable de los aquí imputados. Cita en este sentido jurisprudencia y doctrina relacionada con la valoración de la prueba indiciaria en los casos de lavado de activos del Tribunal Superior de Justicia Español, donde se determina que, para la valoración de la prueba indiciaria, se debe conformar al menos tres elementos, a saber: 1) exteriorización patrimonial significativa propiamente dicha, que no es ni más ni menos que la individualización de aquellas conductas que forman parte de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

operatoria de lavados de activos, de aquellos bienes que van a ser introducidos al mercado formal; 2) la ausencia de actividad lícita capaz de generar esos fondos, esto es con el análisis del perfil patrimonial de los imputados determinar que aquellas actividades lícitas desarrolladas, sean declaradas o no, guarden una relación con esas exteriorizaciones que ha mencionado en primer término; y 3) la vinculación con la actividad criminal. Esta doctrina, según el letrado, tiene receptación en nuestra jurisprudencia por primera vez en el fallo Orentrajch, causa nro. 6754/2016 de la Sala I de la CFCP, que en lo esencial determina cual es el grado de comprobación que exige particularmente el tercer elemento de esa triada. Esa constatación del vínculo con actividades criminales no necesita superar el plano indiciario y tiene que ver con la constatación de alguna de las actividades delictivas, en ese caso el vínculo con el tráfico de estupefacientes, o con personas o grupos relacionadas con las mismas. En el caso por el cual alegó esta prueba resulta muy sencilla a su criterio, porque ese vínculo se da en el caso de Miguel o Aguirre y más aún respecto de Miguel Ángel y Luis Alberto Villalba, pues son protagonistas de esas actividades y han sido juzgados o condenados en otros procesos. Luego desarrolla brevemente cuales son los elementos de los delitos precedentes, y recuerda que el art. 278 señala *delitos precedentes* y el art. 303 actual habla de *ilícitos*, con lo cual el requisito de este último será menos exigente, y menciona que en este caso existen delitos acreditados y condenados. En particular, destaca como prueba instrumental la sentencia del TOF 3 de San Martín -en las causas 2857 y 2990-, de noviembre de 2014 y reseña





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

brevemente pasajes de dicha sentencia. La acusación del Ministerio Público Fiscal en cuanto señalaba que Miguel Ángel, Luis Alberto e Iván Gabriel Villalba, hijo Miguel Ángel y Jorge Alberto Rodríguez, entre otros, desde fecha incierta y hasta el 3 de abril de 2011 habrían intervenido de manera organizada en la comercialización ilegítima de estupefacientes; que estos actos de comercio, venta al menudeo, se desarrollaban en la localidad de Bilinghurst, San Martín. Que a Miguel Ángel le daba el carácter de organizador y financista, y que finalmente los magistrados entendieron que la acusación había quedado plenamente acreditada. Señala también que hubo continuidad posterior, y al respecto menciona la causa de Lomas de Zamora, del Juzgado Federal Nro. 2, así como la que tramitó ante el Juzgado Federal nro. 1 del Dr. Santamarina en donde se dictó procesamiento a finales del año 2016 y se imputó también a su hijo Alan. Que, en lo que respecta a los hermanos Villalba, la imputación en este proceso se realiza en relación a conductas ejecutadas en fecha posterior al 1° de julio de 2011 momento en el cual entró en vigencia la ley 26.683, norma que tipificó el auto lavado en el art. 303 del CP, y que resalta esto debido a que anteriormente no podían ser alcanzados por ese tipo penal, ello por la incorporación del título “delitos contra el orden financiero” donde el legislador pretendió proteger ese bien jurídico distinto de los delitos penales precedentes. Luego de esta introducción continuó el alegato la Dra. **María Eugenia D’Agostino**, quien se refirió a la valoración en particular de la prueba, y sostuvo que se encuentra acreditado que Miguel Ángel Villalba, Luis Alberto Villalba y Julio César





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

Miguel realizaron operaciones destinadas a poner en circulación en el mercado dinero obtenido a través de la comercialización de estupefacientes, ilícito por el que ya han sido condenados por el TOF nº 3 de San Martín. Relata los hechos como lo había detallado la parte en el requerimiento de elevación a juicio, y dejó de lado la adquisición del rodado Mercedes Benz dominio FHW-763, manteniendo la acusación respecto del depósito de los pesos 175.000 que se relacionaran con el pago del seguro del bien. También estimó acreditado que Aguirre adquirió el 6/01/10 el rodado marca Toyota dominio HXG-681 por la suma de pesos \$140.000 con el objeto de poner en circulación en el mercado dinero obtenido por Miguel Ángel y Luis Alberto Villalba a través de la comercialización de estupefacientes con la finalidad de que estos bienes adquieran apariencia de origen lícito. Que, el primer aspecto que tuvo en cuenta los perfiles patrimoniales de los hermanos Villalba que evidencian inconsistencias y demuestran su constitución por bienes ilícitos. Surge de las declaraciones brindadas por el contador Azpiroz a través de sus informes -fs. 258- y su declaración testimonial del 21/08/18 que los ingresos declarados de Miguel Ángel corresponden a: sueldos percibidos por el Ente de Cooperación Técnica y Financiera del SPF e ingresos por su desempeño como empleado del lavadero que estaría a cargo de su hermano. Que, la sumatoria de dichos ingresos, para el año 2008, daría un total de \$22.960,21 y \$13.588 para el periodo comprendido entre los meses de enero y septiembre de 2009. Que, respecto a los bienes, destaca un automóvil a su nombre adquirido el 9/11/11 por la suma de \$24.000. A su vez, surge

Fecha de firma: 06/11/2018

Alta en sistema: 07/12/2018

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA MARTA DOS SANTOS, Secretaria de Cámara



#29425407#220961675#20181106134012175



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

de ese mismo informe que María Sandra González, concubina, también procesada en estos actuados, y sus hijos, no registran inscripciones en actividades económicas declaradas. De las erogaciones patrimoniales y las escuchas telefónicas obrantes a fs. 262/266 surge que el perfil patrimonial de Miguel Ángel y de su entorno no se condice con las actividades declaradas. Por otro lado, el perfil de Luis Alberto en primera medida, conforme la actividad declarada ante la AFIP, surge que se caracterizaba por el lavado de automotores, actividad con fecha de inicio en septiembre de 2004, y del análisis de diversas declaraciones realizadas por él ante aquel organismo, le permitió al contador sindicado inferir que el monto consumido por él y las personas a su cargo debió haber sido \$24.448,036 para 2006, de \$18.320,41 para el 2007 y de \$23.889,77 para el 2008 con un promedio mensual de pesos \$2.037,34 y \$1.526,70 y \$1.990,81 respectivamente. Y, concluye que Luis Alberto Villalba no habría obtenido fondos que le permitiesen contribuir a las erogaciones dinerarias que surgen del resumen de escuchas referido anteriormente. Destaca que el resumen de escuchas confeccionado por aquel profesional, que se abocó a las lecturas de los legajos en su totalidad, sin tener filtro previo respecto de que partes eran más importantes, y que ese testigo menciona que tiene 27 años de experiencia en esta temática y ha formado a los contadores que integran la hoy división de lavados de activos de la PFA. La letrada citó palabras textuales emitidas por aquel profesional: *“autorización compra coche moto, arreglo casa, pago alquiler, cómo iba negocio del lavadero”* personas que aparecen y de las escuchas surge *“retíralo vos,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

anda a la agencia y retirarlo o ya están listos los papeles del BMW". Por otro lado, el testigo Díaz quien realizó tareas de análisis de escuchas en el marco de la causa 555/2012, en su declaración del 28/08 refirió que le llamó la atención una conversación entre Miguel Ángel Villalba y una mujer en la que comentaba que pretendía comprar una casa en Nordelta y Walter -encargado del lavadero-, también tenía pensado hacerlo. Del resumen de escuchas y la declaración de Azpiroz se desprende la necesidad de los hermanos Villalba de utilizar el lavadero como fachada del negocio ilícito, y que Miguel Ángel era muy insistente en que facturaran todo, toda vez que la facturación era poca. En mismo sentido, se manifestó Díaz al referir que, del análisis de escuchas, se desprende que Miguel le comentaba a Walter que facture todo lo que podía y que le llamó la atención que Miguel recalca que facture todo. Que, de esas declaraciones se colige una intención de los hermanos de acreditar las erogaciones patrimoniales de su entorno a través del lavadero, que era la actividad económica declarada. Esas erogaciones, que tanto Luis como Miguel trataban de justificar provenían del dinero obtenido del comercio de estupefacientes desplegado por ellos. Y, en base a todo ello trae a colación una frase muy certera del contador: *"el lavado es ingresar a un circuito legal algo que no lo es y darle la apariencia de lógico que lo que gasto y compro lo estoy haciendo con dinero legal"*. También, resalta que Miguel aun estando detenido en el CPF I daba indicaciones específicas a los imputados para que realizaran operaciones dinerarias y que el intermediario era Luis Alberto Villalba, cuando no estaba detenido, con quien mantenía comunicaciones diarias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

con el fin de dar esta apariencia de licitud al dinero. Que, tanto Miguel como Luis contaron con distintas personas del entorno para ello, dos de ellas son Gabriel Ariel Aguirre y Julio Cesar Miguel. De las piezas de fs. 435/442, se desprende que con fecha 12/10/12 Luis y Miguel Ángel Villalba le confieren dos poderes generales de administración a Julio Cesar Miguel. Que, la importancia de este poder reside en la acreditación del vínculo de cercanía entre ellos y pone en evidencia la naturaleza patrimonial del vínculo que los uniera. Los descargos en instrucción respecto del motivo de los poderes resultan contradictorios y constituyen un indicio de mala justificación. Ambos poderes, resalta, se los extienden en el mismo momento que se lo otorgan a Debora Sol Bustil y Rosa Mansilla, quienes eran, según refirió Miguel Ángel en fecha 14/8, en su declaración indagatoria, mujeres que mantenían un vínculo sentimental con los hermanos. Que Débora además es apoderada de Julio Cesar Miguel (conf. Legajo “b” redado KYN059, del anexo 5 de la causa nº 5417), aspecto sobre el que luego volverá. Ello, resulta importante porque en ese acto no se apoderan a otras personas del círculo íntimo como pueden ser hijos o familiares y eso es un dato importante a tener en cuenta. También, el poder es firmado por la misma escribana lo cual denota decisión conjunta y resalta que los hermanos intentaron restarle importancia al poder y la entidad del vínculo entre ellos. Miguel Villalba en su declaración manifestó: *“teníamos relación íntima, no sé a qué punto llegaría, relación de amigos, él quería venir a verme y no podía ni los sábados ni los domingo –días de visitas- porque trabaja en boliche bailable”*. Refirió que su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

vínculo con Miguel comenzó en 2010 a raíz de que este último era dueño de un boliche al que el asistía. De igual modo, señaló que desde que lo conoció en 2010 no mantuvo contacto firme sino de “*atorrantes*”, en el sentido de salir. También, dijo no conocer a ningún familiar de aquel, en contradicción con lo que refirió respecto a la “*relación íntima, de amigos*”. En los poderes figuran también dos personas vinculadas sentimentalmente con los hermanos Villalba y hablan del vínculo patrimonial entre ellos y Julio Cesar Miguel. En ese sentido, cree que no se acreditó por que firmaría tal poder para recibir a una persona que conocía un año antes, 2010 y con quien según manifiesta no tenía un vínculo tan cercano ni asiduo.. A partir de la pregunta de cómo era el vínculo entre Luis Alberto y el resto del círculo íntimo de Miguel Ángel refirió que era buena aunque dijo que no lo visitaban. Dicha justificación se encontraría desacreditada porque surge del legajo de visita, que tanto Sebastián como Alan Villalba visitaban a los hermanos. La justificación de Miguel Ángel se contradice con la de Luis, en el punto que manifiesta que lo cierto es que a Julio Cesar Miguel no lo conocía personalmente, contradiciendo lo que dijo su hermano. Que estima que la explicación de la existencia del poder no surge de los dichos de los hermanos Villalba ni de los registros del complejo, sino claramente de las circunstancias en que fue otorgado y ello se torna evidente cuando Julio Cesar Miguel poco antes de recibir el poder comienza a incrementar sus bienes (informe 180/13 de fs. 655/683), resaltando que la mayoría de las adquisiciones objeto de la imputación, ocurren en un tiempo inmediatamente posterior a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

entrega del poder. Que, Miguel era uno de los encargados de dar apariencia de licitud. Seguidamente comienza a analizar el perfil patrimonial de Julio Cesar Miguel y en primer término hace alusión al informe de la UIF 180/2013 y los elaborados por la División Patrimonial de la PFA de fs. 254/9, los que entiende resultan categóricos respecto a las inconsistencias patrimoniales. Sin embargo, surgen otras erogaciones y algunas de ellas se desprenden del descargo de Julio Cesar Miguel que no son justificadas. Este constituyó las sociedades BACHUR SRL y DELVACH SRL a los efectos de explotar locales gastronómicos, realizó compra de moneda extranjera, U\$S 30.000, en 2011, numerosos depósitos de cheques, vendió su participación de una sociedad a cambio de 9.585 % sin justificar la procedencia de aquel importe. Luego pasó a determinar los hechos imputados en el presente juicio al nombrado, mencionando en primer lugar la compra de los ocho rodados taxis. En el análisis de estos hechos entiende existen indicios de mala justificación. Respecto de la crítica que hace Miguel de los dichos de Azpiroz, señaló que de los legajos "B" de los rodado taxi (anexo 5), surge la verdadera fecha de adquisición en la solicitud de inscripción inicial, cuando Miguel compra los rodados, y dichas inscripciones iniciales obran a fojas 248, 277 y siguientes de dicho anexo 5. Dicha inscripción inicial toma como elemento probatorio las facturas emitidas por Fiat Auto Argentina S.A. a la Asociación Civil Mutual de Conductores de Automotores de fecha 7/10/11 para el caso de los dominios KTO y 10/11/12 para los dominios KYN. Adjunta también cesión y transferencia de todos los derechos que emergen de esa factura de la asociación

Fecha de firma: 06/11/2018

Alta en sistema: 07/12/2018

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA MARTA DOS SANTOS, Secretaria de Cámara



#29425407#220961675#20181106134012175



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

mutual a nombre de Julio Cesar Miguel actuando como apoderada María Alejandra Aras, según surge también del poder glosado. Que, dichas facturas surgen de fs. 265, 294, 323, 353, 402, 438, 474 y 514 de anexo citado. Es decir, que, para la querrela, lo que dice Miguel es falso y además la presentación por parte del imputado de dichos recibos habla de intencionalidad de engaño respecto de la fecha de compra de esos rodados. Las fechas cobran relevancia, analizadas a la luz de un elemento probatorio, el simulado contrato de mutuo entre este y su prima hermana Mandaras, con fecha 12/10/12 mediante la que ella le otorga un préstamo a Miguel por \$ 1.000.000 para ser utilizado en bienes de uso. Que, ese contrato es el supuesto origen de los fondos para justificar las erogaciones patrimoniales para la compra de cinco de los ochos rodados referidos. De la fecha de adquisición que surge de los legajos "B", se desprende que el dinero no es ni de Miguel, ni de Mandaras y analizando esos elementos en conjunto con los poderes generales de administración firmados por los hermanos Villalba resulta certero aseverar que dichas compras las realizo con dinero de los hermanos Villalba. Un elemento más es que de uno de los legajos "B", puntualmente el concerniente al dominio KYN-059, surge un poder general administrativo de Miguel hacia Débora Sol Busti, a quien también apodero Miguel Ángel Villalba en el poder general firmado el 12/10/11. Dicho poder que obra a fs. 365 y 369 del anexo 5 de los informes patrimoniales, es un poder general de gestiones de administración para que en su nombre o en su representación realice actos respecto de todos los automóviles y licencias de taxímetros de su

Fecha de firma: 06/11/2018

Alta en sistema: 07/12/2018

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA MARTA DOS SANTOS, Secretaria de Cámara



#29425407#220961675#20181106134012175



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

exclusiva propiedad o sobre los que adquiriera en el futuro con amplias facultades, fecha del poder 29/11/11. Que, esa mujer en el marco de uno de los legajos, utilizando ese poder, tramita una solicitud de expedición de cedula de autorización para conducir a nombre de Ricardo Ángel Busti, fs. 632 del anexo 5. Otro punto que considera trascendente es el tema de las certificaciones contables a las que Julio Cesar Miguel hizo mucho hincapié el 14/8 pasado. Que, en la certificación contable sobre la declaración del origen de los fondos, de acuerdo con lo solicitado en el art. 5 de la Disposición nro. 197/11 de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor, Miguel alega que el contrato de mutuo era el origen de los fondos que utilizo para adquirir cinco de los rodados taxi. Así, señala que el contador Azpiroz, al prestar testimonio en el debate sostuvo que la expedición de esa certificación no requiere de muchos requisitos. Menciona la certificación y lee textual lo declarado por el contador Lucero: *“la emisión de una certificación consiste únicamente en constatar determinados hechos y circunstancia con registros contables y /o documentación de respaldos, por lo expuesto mi tarea profesional se limitó a cotejar el origen de los fondos declarados en la nota 1. Con: a) originalidad de contrato de mutuo con fecha 14/11/2011 celebrado entre Teresa Ofelia Mandaras en calidad de acreedor y Julio César Miguel en calidad de deudor pasando por escribano Nicolás Campitelli adscripto al registro notarial (...) sobre la base de la tarea descripta certifico que la información incluida en la declaración jurada corresponde al período noviembre de 2011 a la suma de pesos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

\$272.000...". Acto seguido, menciona la cronología que surge de los legajos "B" de los taxis respecto de cuándo es que Julio Cesar Miguel presenta esas certificaciones contables. En este sentido, en primer lugar menciona que al momento de inscribir los primeros tres rodados KTO 172, 173 y 174 Julio Cesar Miguel no presenta esas certificaciones contables, simplemente la declaración jurada genérica en el registro de la propiedad y finalmente logra la inscripción registral. Esas declaraciones manifiestan que el origen de los fondos es un crédito personal otorgado (declaraciones juradas obrantes a fs. 252, 281 y 310 del anexo 5). Estas declaraciones son del 12/12/11. Luego, menciona que del legajo del dominio KTO 186, surge una declaración en la misma fecha ya sindicada, en donde se manifiesta que el origen de los fondos proviene también de un crédito personal. Ahora bien, a fojas 357 del anexo, figura que el trámite del dominio sindicado en la inscripción registral fue observado por faltar pruebas sobre el origen de los fondos de fecha 19/12/11. Luego, el 19/12/11 aparece la primera certificación contable sobre la declaración del origen de los fondos, en donde, en aquella oportunidad Miguel presenta la primera certificación contable una vez que le observan el trámite (fs. 339). El contador Lucero coteja el origen de los fondos con el original del contrato de mutuo celebrado. Que, de los legajos "B" de los vehículos dominios KYN069, 060, 061, entiende que surge la misma cronología a como se sucede en la presentación contable. El trámite de esos autos tiene la misma fecha. A fs. 388/426, 460 y 500 obran las declaraciones juradas de Julio Cesar Miguel en el marco de esos cuatro rodados. En esa ocasión, en fecha 13





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

de enero de 2012, el nombrado declara que el origen de los fondos proviene de un crédito personal otorgado. El 26/01/12 el trámite es observado dado que no se puede probar el origen de los fondos (fs. 410, 482 y 522). El 30/01/12 está la certificación contable de una nueva declaración jurada. Esa certificación obra a fs. 384, 456 496 y 423 respectivamente de los legajos, y el origen de los fondos sería el contrato de mutuo mencionado precedentemente. Que de dicha cronología se puede deducir que las presentaciones tienen una actitud reactiva ante la observación de los trámites. La primera vez que Miguel presenta la certificación no es la primera vez que va a registrar un rodado, sino cuando en el marco del cuarto trámite, no puede justificar más el origen de los fondos, cuando le piden explicaciones al respecto observándole el trámite. Lo más trascendente, a su entender, es que dicho contrato de mutuo de fecha 14/11/11, es posterior a la compra de los automóviles. A partir de la primera observación entra en escena el contrato de mutuo en el marco de los legajos "B". En esta acción se ve la intención del mutuo, poder justificar las erogaciones de Miguel con el dinero de Luis Alberto y Miguel Ángel Villalba, esa era la intención del mutuo simulado. Luego, continua con los aspectos del contrato de mutuo celebrado entre Mandaras y Miguel. Y expresa, que este es un préstamo realizado por el valor de \$ 1.500.000 que tiene como finalidad declarada la inversión en bienes de usos, y que Miguel se compromete a rembolsarlo con 24 cuotas mensuales con intereses (fs. 812 de la causa principal). A fs. 821 consta la cancelación del mutuo con fecha 3/11/13, con quita sobre los intereses y en la que ambos

Fecha de firma: 06/11/2018

Alta en sistema: 07/12/2018

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA MARTA DOS SANTOS, Secretaria de Cámara



#29425407#220961675#20181106134012175



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

reconocen que no se cumplió ni siquiera con la primer cuota de la devolución de ese mutuo, ni siquiera parcialmente. En lo tocante al perfil económico de Mandaras, quien fue propuesta como testigo por alguna de las partes y respecto de quien se resolvió que no se le podía tomar declaración ya que fue indagada por este hecho, no registra actividades autónomas inscriptas y declaradas que le permitan justificar el origen de los fondos que supuestamente le prestó a Julio Cesar, lo que surge del informe del contador Aspiroz. Asimismo, de una presentación hecha por Mandaras y ofrecida como prueba por el Fiscal, no surge que pueda justificar el dinero que le presto a Miguel. Que ella indica que tenía más de 1.000.000 de pesos, ahorros que nunca fueron declarados. En cuanto a la sucesión es el propio Juzgado Civil Nro. 71 que indicó (fs. 1252) que aquel monto fue solamente denunciado, no acreditándose su existencia. También de la compulsa de dicho expediente surge que esa ampliación es del 9/9/13 (fs. 49 de dicho expediente civil), fecha en la que, si bien todavía no había sido llamado a prestar declaración indagatoria en el marco de las presentes actuaciones, sí los hermanos Villalba sabían de la existencia de la presente investigación y de la mención de Miguel en ella. Además, no existe nada más antieconómico que guardar el dinero, con la depreciación que ello implica, entonces la respuesta lógica que justifica tal accionar antieconómico resulta clara, Miguel presenta el mutuo ante el registro de la propiedad automotor, cuando esa dependencia le observa el trámite, y para justificar el mutuo, es que Mandaras lo denuncia en la sucesión, la respuesta lógica radica en que esto es

Fecha de firma: 06/11/2018

Alta en sistema: 07/12/2018

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA MARTA DOS SANTOS, Secretaria de Cámara



#29425407#220961675#20181106134012175



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

siempre una conducta reactiva respecto de estos obstáculos que se van sucediendo y que algunas fechas están a la inversa, ya que el orden normal sería que se denuncie en la sucesión, que se haga un mutuo, y luego se adquieran los rodados. Luego, menciona que el mutuo también lo utiliza para justificar la compra del inmueble sito en la calle Congreso que fue comprado por un total de U\$S 105.000. Dicho eso, resume que desde el primer mes Miguel incumplió las cuotas del contrato con Mandaras, quien jamás le reclamo nada. Que, Miguel operó siempre como si el dinero fuera suyo sin necesidad de rendirle a Mandaras y sin cumplir con las condiciones del contrato, lo que resulta lógico toda vez que ese dinero era de los hermanos Villalba y era a ellos a los que debía rendirle cuentas. Por último, respecto del mutuo, señala que ningún escribano interviniente da fe del cumplimiento del mutuo. Así, también se centra en otras justificaciones de Miguel en cuanto al resto de las operaciones objeto de la imputación como son los depósitos y la propiedad en el barrio "Álamo Alto", entre otros. Que, Miguel al realizar esta justificación hace alusión al dinero obtenido por su labor en el bolicheailable en donde dice ganar entre 10.000 y 13.000 pesos mensuales, pero no aporta documentación que lo respalde y posee ingresos declarados recién en 2011 cuando comienza a administrar los taxis a los que se hiciera referencia. Que, el monto de ingreso mensual es exiguo, ello teniendo en cuenta las erogaciones que realizó y que además con él tenía que vivir. Que, tampoco es creíble que no haya constancia alguna y que ese monto no hubiera sido depositado en alguna cuenta y que decida hacerlo todo junto en el 2011, casualmente

Fecha de firma: 06/11/2018

Alta en sistema: 07/12/2018

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA MARTA DOS SANTOS, Secretaria de Cámara



#29425407#220961675#20181106134012175



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

cuando los hermanos firman los poderes. Por último, es inverosímil la venta de cuotas sociales, de un fondo de comercio adquirido por seis mil pesos, que luego es vendido por U\$S 100.000, con una ganancia con más del 9500%. Y, nuevamente lo único que acompaña es este último instrumento sin capacidad probatoria y nada dice sobre el dinero recibido por Miguel. Concluye que resulta importante cerrar con una cronología de los hechos para graficar claramente lo sucedido, así es como se ven los hechos. Que en el año 2010 Julio César Miguel conoce a Miguel Ángel Villalba, tal como lo manifestó este último en su declaración indagatoria, hasta ese momento Julio César era simplemente monotributista. Que, el 22/9/10 adquiere un automóvil BMW, dominio CER820, por la suma de \$35.000 pesos; el 23/3/11 adquiere el rodado marco Mercedes Benz, dominio FHW-763, por la suma de \$114.000; el 7/4/11 Luis Alberto Villalba ingresa en calidad de detenido al CPF I, según surge del legajo de visitas que obra en la presente; que 28/6/11 Julio César Miguel depositó \$ 38.000 en la cuenta del banco Santander Río; que el 12/8/11 Miguel Ángel Villalba ingresa al CPF I, según consta del legajo luego de permanecer prófugo desde abril de ese año; que el 29/8/11 Federación Patronal le paga a Julio César la suma de pesos \$79.406,70 por el robo del rodado BMW, lo cual debe reportarse como fondos subrogantes; que el 2/9/11 depositó la suma de pesos \$79.046,07 en la cuenta del banco Santander ya mencionada; que el 7/10/11 compra los rodados taxis con dominio KTO 172, 173, 174 y 186, según surge de la documentación de los legajos "B"; que el 12/10/11 es la fecha de los poderes generales de

Fecha de firma: 06/11/2018

Alta en sistema: 07/12/2018

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA MARTA DOS SANTOS, Secretaria de Cámara



#29425407#220961675#20181106134012175



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

administración que le extienden a él y a dos mujeres los hermanos Villalba; que el 10/11/11 Julio César Miguel adquiere los rodados taxis dominios KYN 059, 060, 061 y 062; que recién el 14/11/11 es la fecha del mutuo con Mandaras; que la primera certificación contable que hace Miguel en el marco de los legajos "B" de todo ese grupo general de rodados la realiza el 19/12/11 según surge de dichos legajos, luego de que el trámite fuera observado; que el 22/12/12 compra la unidad nro. 22 del barrio Álamo por la suma de US\$29.500; que el 26/03/2012 compra la propiedad ubicada en la calle Congreso 5595 por la suma de U\$S 105.000; que el 27/3/12 se le paga el seguro por el siniestro del BMW dominio FHW 763; que el 15/5/12 vende cuotas sociales por U\$S 100.000 cuando surge que la compro por \$ 6000, y que el 3/9/13 es la cancelación del mutuo que implicaba ciertos intereses por parte de Miguel y cuotas que no cumplió. Que cuando sucede la cancelación del mutuo ya había pleno conocimiento de la presente investigación. Y, que el 9/9/13 Mandaras denuncia la suma de \$ 1.000.000 en el expediente de la sucesión, es decir seis días después de la cancelación del mutuo y que el 29/11/13 primer llamado a indagatoria de Julio César Miguel. Así de esa cronología de los hechos surge que Miguel experimentó un incremento patrimonial a raíz de su amistad con Miguel Ángel Villalba y más a partir de la detención de los hermanos. Que, el mutuo entre Mandaras y Miguel fue simulado a fin que este último pudiera justificar los rodados adquiridos ante el RNPA. Así, resultan inverosímiles los intentos de justificar el resto de las adquisiciones cuando obra prueba de cargo contundente de que no existen fondos lícitos para explicar las

Fecha de firma: 06/11/2018

Alta en sistema: 07/12/2018

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA MARTA DOS SANTOS, Secretaria de Cámara



#29425407#220961675#20181106134012175



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

adquisición de esos bienes efectuadas por Julio César Miguel. Retoma la palabra el **Dr. Olari Ugrotte**, quien se refiere al hecho puntual que se le atribuye, en virtud del art. 278 CP a Gabriel Aguirre, es decir la adquisición y administración bajo su titularidad aparente, ya que actuó como testafierro, del vehículo marca Toyota, dominio HXG681, que en realidad estaba en poder de la familia Villalba y cuyo beneficiario final habría sido Iván Vallaba, hijo de Miguel Ángel. Que, ese vehículo, adquirido el 6/01/2010, en el que se firma el Formulario 08 ese día, y en el que figura como comprador Aguirre y César Javier Morabito como vendedor, conforme surge de fs. 156 del legajo B del Anexo 5, permite afirmar que ese vehículo nunca fue de Aguirre. En ese sentido destaca las tareas del policía Agustín Morales que al dirigirse al domicilio de la calle Sargento Cabral donde residía la familia Villalba pudo visualizar ese rodado estacionado en la puerta de la propiedad. Y, que Aguirre también tiene domicilio en esa calle pero con una cuadra de diferencia. Que, solo con ello se podría afirmar que quizás Aguirre estaba de visita en ese domicilio, pero ello no es así, pues el perfil patrimonial de Aguirre, conforme esta descripto en el informe del contador Azpiroz, da cuenta de que éste no tenía ingresos declarados lícitos que pudieran explicar la adquisición de una camioneta de ese importe, de hecho los únicos ingresos acreditados son ingresos relativos a actividades en relación de dependencia por remuneraciones que en total no superan los \$900, siendo eso todo lo que existe en relación a los ingresos declarados por Aguirre. Que la UIF no pudo acreditar el origen de los bienes adquiridos por los enjuiciados y tampoco ellos pudieron

Fecha de firma: 06/11/2018

Alta en sistema: 07/12/2018

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA MARTA DOS SANTOS, Secretaria de Cámara



#29425407#220961675#20181106134012175



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

acreditarlos Que, ese vehículo adquirido por Aguirre el 6/1/10, que se titulariza finalmente el 8/1/10, conforme fs. 148, fue llevado a verificación técnica policial por Iván Villalba, quien figura como solicitante de dicha verificación, requisito ineludible para que se pueda efectuar la transferencia de un dominio, lo que obra a fs. 161 y después obra también en el legajo una autorización de expedición cédula azul firmada por Aguirre a favor de Iván Villalba, hijo de Miguel Ángel Villalba, quien fue verdaderamente quien pudo disponer de ese bien para lo que necesitó de la contribución de Aguirre, por lo que con ello tiene por acreditada la materialidad de los hechos y la participación penalmente responsable de Aguirre, de Luis Alberto Villalba, Miguel Ángel Villalba y Julio César Miguel. En cuanto a la calificación legal, y en relación a dos operaciones que involucran a Julio César Miguel relacionadas a los vehículos BMW, dominio CER820 y Mercedes Benz matricula terminada en 76373, sostiene que es cierto que durante la instrucción y con todas las pruebas que se incorporaron al proceso, esos vehículos fueron denunciados como robados y luego se cobró el seguro, y técnicamente esos fondos no son bienes subrogantes de esos vehículos, sin embargo deben reputarse como la continuación de la maniobra de lavado de activos, atento a que existe un nexo causal jurídico que permitió obtener esos fondos a Julio César y depositarlos en su cuenta, luego de haber cobrado el seguro por esa póliza contratada. En cuanto a los hechos atribuidos a Julio César Miguel, Miguel Ángel y Luis Alberto Villalba, entiende que deben ser calificados en los términos del art. 303 del CP y atento a la reiteración de hechos, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

multiplicidad de bienes adquiridos resulta aplicable el agravante previsto en el inc. 2º, ap. a), en cuanto a la habitualidad. Por otro lado, en relación a la conducta reprochada a Aguirre, la ley aplicable es la vigente al momento del hecho, es decir el art. 278 del CP. Y, en consideración de los argumentos y fundamentos vertidos en el alegato y teniendo en cuenta las circunstancias previstas para la valoración de la imposición de penas del art. 41 del CP, la gravedad de los ilícitos penales precedentes, no solo la afectación a la salud pública, pues también hay causas donde se despliega el accionar corrupto por parte de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, efecto colateral de ello, la violencia de esta organización y diversas consecuencias dañosas, incluida la afectación al orden financiero que provocan este tipo de organizaciones en la sociedad.. En particular, con relación a Julio César Miguel, respecto de quien hace hincapié en la conducta que tuvo frente al proceso, en dos oportunidades declarado rebelde, que no tuvo una sujeción al derecho durante el proceso, es que va a solicitar para **Luis Alberto Villalba, Miguel Ángel Villalba y Julio César Miguel**, por encontrarlos penalmente responsables en calidad de coautores de la conducta prevista y tipificada en el art. 303, inc. 2º, ap. a) del CP, **la pena de 10 años de prisión**, más la aplicación en el caso de Luis Alberto Villalba y Miguel Ángel Villalba de una **multa para cada uno de ellos de \$12.576.691**, lo cual asciende a un monto de diez veces la operación desplegada, y para el caso de Julio César Miguel **una multa de \$13.316.691**, teniendo en cuenta que hubo dos hechos anteriores al 30/6/11 y por lo tanto no fueron enrostrados a los hermanos Villalba,

Fecha de firma: 06/11/2018

Alta en sistema: 07/12/2018

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA MARTA DOS SANTOS, Secretaria de Cámara



#29425407#220961675#20181106134012175



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

suma entonces que asciende a diez veces el monto de las operaciones de lavado de activos en las que fue responsable Julio César Miguel. En **cuanto a Gabriel Aguirre**, quien resulta penalmente responsable del delito previsto en el art. 278 CP, solicita se le imponga **la pena de 5 años de prisión, multa de \$560.000**, equivalente a cuatro veces el monto de la operación por él realizada. Que, también se debe proceder al decomiso de todos los bienes que fueran objeto de las maniobras individualizadas en la acusación y que se tienen por acreditadas. Asimismo, peticona que para que el decomiso de esos bienes y la aplicación de las multas sean efectivos se forme legajo de ejecución, en particular para esos aspectos patrimoniales donde se lleve a cabo una tarea de solicitud informes a los diversos registros para dar cuenta de cuál es la situación particular de cada uno de esos bienes, para satisfacer embargos que puedan satisfacer la aplicación de esas multas y en su caso, sino resultan suficientes se decrete la inhibición general de bienes para estos imputados y además el secuestro de los bienes y queden a disposición del tribunal. Que, por otro lado, de conformidad a lo establecido por el art. 27 inc. b), segundo párrafo de la ley 25.246, y teniendo en consideración además que esa ley es de carácter especial para los delitos previstos en los arts. 303 y 278 del CP, solicita que esos bienes sean transferidos para el sostenimiento y funcionamiento de la Unidad Información Financiera, e invoca la existencia de jurisprudencia de la Sala IV de la Casación, en que se discutió la aplicación de ese precepto legal, en la causa nº 11356 del año 2013, registro nº 1619/17. Por último, solicita que se regulen los honorarios de los letrados

Fecha de firma: 06/11/2018

Alta en sistema: 07/12/2018

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA MARTA DOS SANTOS, Secretaria de Cámara



#29425407#220961675#20181106134012175



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

patrocinantes de la UIF, en particular por la intervención de la Dra. María Eugenia D'Agostino, en la etapa de instrucción y en la de juicio oral, por su intervención en ambas etapas y por la intervención del Dr. Gabriel Gustavo Merola en instrucción y en diversas instancias recursivas, con mención que conforme resolución UIF 9-E/18 tales honorarios han sido cedidos a favor la UIF y que la condición fiscal del organismo es exenta.

b. Alegato del Sr. Fiscal

El sr. Fiscal General, **Dr. Alberto Adrián María Gentili** formuló alegato respecto de **Julio Cesar Miguel, Gabriel Ariel Aguirre, Luis Alberto Villalba y Miguel Ángel Villalba**, planteando dos cuestiones, en primer lugar el impecable alegato de la querrela, y en segundo que en los términos de la Acordada 1/12 de la Cámara de Casación Penal, resulta aplicable a este proceso la regla 6ta., por lo que se torna más que aconsejable la remisión al requerimiento fiscal de elevación a juicio en lo tocante a la descripción de los hechos, a la enumeración de la prueba y a aquellas cuestiones por las que se aplicara el art. 2 del CP. Señala, que la prueba del debate ha quedado constituida por dos grandes ejes, uno la prueba testimonial y otro la prueba documental. En lo tocante a la primera, valora la coherencia interna de cada uno de los relatos vertidos por los testigos del debate y, por otro lado, la cohesión que esos relatos tuvieron entre sí, y con otros elementos probatorios, la prueba documental. Por otra parte, indica que no se ha verificado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

durante el debate que existiera algún tipo de incentivo para faltar a la verdad por parte de los múltiples testigos que han declarado durante el juicio. En lo que refiere a la otra vertiente, la prueba documental, consistió fundamentalmente en sentencias judiciales, en otro tipo de actuaciones judiciales, información registral proveniente del Registro de Propiedad Inmueble, del Registro de la Propiedad del Automotor, actuaciones notariales, certificaciones contables e informes producidos por la División Investigaciones Patrimoniales de la PFA, de la Unidad de Investigaciones Financieras, en todos los casos documentos por escritos, cuya legitimidad y legalidad puede ser corroborada, como así también confrontada por otros instrumentos y con la prueba testimonial producida en el debate. El análisis de esta prueba le permite arribar a algunas conclusiones de carácter general con respecto al objeto de este juicio, la primera es que las operaciones materia del juicio se han dado en todos los casos como actos formales o documentados, operaciones registrales tanto ante el Registro de Propiedad del Automotor como el Registro de Propiedad Inmueble u operaciones objeto de algún tipo de verificación, ya sea esta notarial, contable o bancaria. Que, no existen dudas sobre la materialidad de cada uno de los hechos y sobre la identidad cierta de cada uno de los intervinientes en ella, además deja fuera de la discusión que la actividad objeto de reproche en este juicio consiste en tratar de hacer parecer como legítimo aquello que en su origen no lo es y debe tenerse especialmente en cuenta para una adecuada comprensión de la funcionalidad y su manipulación para provocar esos fines. La segunda





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

conclusión, es que el delito subyacente o el delito precedente es el narcotráfico y debe ser valorado de una múltiple perspectiva, la primera es su acreditación mediante la correspondientes sentencia judicial dictadas tanto por el Tribunal Oral Federal N° 3 de San Martín, como por el Tribunal Oral Federal nº 4 de San Martín, y el carácter asociativo de pluralidad de intervinientes de los delitos subyacentes, como así también, la finalidad que encierra este delito subyacente que es el lucro, se trafica droga para obtener beneficios económicos. Y, el tercero, es que la totalidad de la operatoria es signada por la clandestinidad, ya sea tanto en la ejecución de las maniobras como en la generación de los beneficios económicos que esa actividad ilícita provoca, lo que al ser por regla en dinero en efectivo tiene un carácter esencialmente fungible y difícilmente cuantificable. En este punto entiende que la observación efectuada por la querella respecto de las referencias consignadas por el juez Castelli en la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal N° 3 de San Martín son suficientemente ilustrativas. Otro factor a tener en cuenta respecto del delito subyacente y su relación con el delito juzgado en este juicio es el factor temporal que separa el origen ilícito de los fondos de su introducción al mercado con apariencia lícita que no se corresponde con el tráfico comercial, económico normal y que incluye además de una dilación en el tiempo, la posibilidad de incurrir en pérdidas económicas vinculadas con las circunstancias que son propias de un fenómeno que se denomina consolidación y resulta de aplicación directa a este caso. El cuarto elemento, es la falta de capacidad económica legal de los

Fecha de firma: 06/11/2018

Alta en sistema: 07/12/2018

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA MARTA DOS SANTOS, Secretaria de Cámara



#29425407#220961675#20181106134012175



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

enjuiciados, evidenciada en la notoria inconsistencia o asimetría entre sus perfiles económicos, las cuales no pueden ser analizadas en abstracto sino en el concreto contexto situacional en que se verifican tanto por el tiempo como por las relaciones interpersonales entre los intervinientes. Y, el último factor a tener en cuenta respecto de la prueba producida en el debate, es el carácter dirimente que posee la prueba de indicios, desde este punto de vista, se revela como central o nodal la prueba de indicios, porque es el evento que se trata de poner en evidencia que ha sido puesto previamente bajo un manto de oscuridad, hay una maquinación previa que tiende a dotar de apariencia legal algo que no lo tiene. En este punto, destaca que las pruebas de indicios, han sido reconocidas tanto en la jurisprudencia de la CSJN, en varios precedentes, como también por la jurisprudencia de la CIDH, Que concretamente lo que se ha dicho es, la prueba de indicios es válida para acreditar los hechos y las responsabilidades penales y, que un criterio no aceptado con esta afirmación es aquel que procura valorar los indicios de modo aislado o separado entre sí procurando enfrentar unos con otros y no procurando armonizarlos. Como ejemplos de esas afirmaciones, se refiere a la adquisición del rodado Toyota Hilux, dominio HXG-681 por parte de Gabriel Ariel Aguirre y las razones brindadas para justificar la extensión de una cédula azul a nombre de Iván Villalba. En primer término, valora los informes de la causa que dan cuenta que según su perfil económico Gabriel Ariel Aguirre carecía de ingresos verificable de especie alguna. A lo que agrega el contenido de las tareas de inteligencia practicadas sobre el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

domicilio de la familia Villalba, reconstruida en el debate por oficial Morales e ilustrada con las fotografías de fs. 141/148. El siguiente elemento que valora es la intervención de Iván Villalba en el trámite previo a la transferencia de ese vehículo automotor, en el que aparece como solicitante del trámite de verificación policial, Formulario 12 del Registro de Propiedad del Automotor. Que, el siguiente indicio es la extensión de una cédula azul a nombre de Villalba, que en este contexto tiene un peso peculiar pero que aparece magnificado con la explicación brindada por Aguirre para justificar esta peculiar circunstancia, en el marco de la cual indicó que fue obligado o engañado por las autoridades registrales que de alguna manera le impusieron expedir una cédula azul o lo convencieron de obtenerla y colocó casualmente a nombre de Iván Villalba. A esto se agrega otro indicio, que es aquél que dimana del criterio organizativo que tenían los hermanos Villalba en materia de administración de los bienes obtenidos como consecuencia de las actividades ilícitas antes mencionadas por los cuales fueron juzgado, esto surge sin ninguna clase de esfuerzos de la mera lectura de las escuchas telefónicas obtenidas de aquellas causas y que tuvo a la vista el contador Azpiroz al momento de confeccionar sus informes. Allí se ve como esa maniobra de obtención de vehículos puestos a nombre de terceros, empleados de Villalba, se repite de modo sistemático. Finalmente, agrega el contenido de la defensa material de Aguirre con respecto al origen de los fondos que empleó o autorizó a manejar al Sr. Villalba. En este punto el análisis reconoce la evidente intervención de un profesional que lo ha asesorado de modo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

tal de modificar ligeramente uno de los elementos de imputación para procurar un embrollo judicial, resultando elemental el artilugio en que se basa Aguirre, lo que torna irrisible la guarda de un dinero durante cinco o seis años mientras estuvo detenido. En cuanto a los poderes de Luis Alberto Villalba y Miguel Ángel Villalba a nombre de Julio César Miguel y el poder cedido a nombre de la señorita Débora Sol Busti, se deben tener en cuenta los siguientes elementos: 1) Las características personales de los hermanos Villalba en el tema patrimonial, delinquieron para obtener un beneficio económico; 2) El nivel de detalle, lo escrupulosos que eran, detallistas y lo atentos que estaban al manejo económico de lo producido por esa actividad ilícita. Y, ello se obtiene de la gran cantidad de escuchas telefónicas obtenidas en aquellas causas, lo que da cuenta que los Villalba no eran descuidados en el tema patrimonial, no era un tema anecdótico en su agenda, era un tema nodal, era un tema central, eran cuidadosos en el manejo de su economía. El segundo factor a tener en cuenta, es el vínculo que tenía cada uno de ellos con Miguel, parecía que Luis Alberto Villalba y el Sr. Miguel no se conocían y el tipo de vínculo que tenía Miguel Ángel Villalba con el Sr. Miguel era muy lábil, muy tenue, vinculado con las malas andanzas nocturnas, divertimento, sin conocimiento de las familias, una relación muy superficial muy circunstancial. El tercer factor a tener en cuenta, es la relación entre Miguel Ángel Villalba y Débora Sol Busti, que era una amiga íntima, amante o compañera, pero ella no se conocía con el Sr. Miguel. Además, otro factor a tener en cuenta es la fecha de extensión de estos poderes, se las confunde con las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

constancias del legajo de visitas del CPF I, que indican que los mismos fueron extendidos con una fecha muy cercana al ingreso de ambos Villalba al recinto federal. No se debe perder de vista la existencia de un poder en cadena que iba de Miguel Ángel Villalba a Julio Cesar Miguel y de Julio Cesar Miguel a Débora Sol Busti, en definitiva el poderdante terminaba siendo el apoderado, no afirma que Debora Sol Busti, necesariamente participara en la maniobra pero no pierde de vista el tipo de relación que aquella tenía con Villalba, que no puede ser examinada por fuera de una perspectiva de género teniendo en cuenta las notorias asimetrías que mediante la posición del Sr. Villalba y Sol Busti, es extraño este entregamiento de poderes mediante el cual el poderdante le da a otra persona y esa persona a su vez le da un poder a otro que no conoce, que es la novia o la amiga íntima del poderdante original; si esto fuera una casualidad, vaya y pase, pero fue objeto de actos concretos que tuvieron contenido patrimonial. A su vez hay actos concretos en tanto Sol Busti expidió una cédula azul para el dominio KIN-059 a nombre de un pariente suyo de modo tal que no es sólo una cadena de poderes en el aire sino con un fin concreto y de carácter patrimonial. Finalmente, valora la palmaria y grotesca inadecuación social o racional de la conducta de la extensión de los poderes, y se refiere a lo fines procurados por ellos, y los medios empleados a esos efectos, por los cuales los hermanos Villalba ponían todo su patrimonio en poder de un desconocido, lo propio ocurre con la adquisición y la venta de la flota de taxis mencionada a fs. 1105. La brevedad o la fugacidad que tuvo la misma, que duro 3 o 4 meses desde el montaje

Fecha de firma: 06/11/2018

Alta en sistema: 07/12/2018

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA MARTA DOS SANTOS, Secretaria de Cámara



#29425407#220961675#20181106134012175



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

hasta deshacerla completamente. El tercer elemento es la relación que esta operatoria guarda con el lavado de dinero justamente con las actividades arquetípicas. La cuarta, la palmaria inconsistencia que se evidencia en la justificación con el origen de los fondos utilizados para la adquisición de los ochos automóviles o la falta de justificación del origen de esos fondos, que obedecen tanto a la adquisición de un poder otorgado hasta enmendar los rechazos registrales. Que es aquí donde entra el mutuo firmado por Julio Cesar Miguel y Ofelia Mandaras, las condiciones de su firma, la supuesta herencia de Mandaras y las condiciones de satisfacción de ese mutuo. La presentación que efectuó Mandaras, que fue admitida como prueba describe el origen de los fondos, por la suma de \$1.500.000, el perfil económico de Mandaras, el informe del juzgado civil interviniente en la sucesión que da cuenta el carácter declarativo, las fechas en que se producen cada uno de los hechos, fecha de inicio o la existencia del dinero, fecha de la presentación de Mandaras en el juzgado civil, intentos de justificación para dotar al Sr. Miguel de una capacidad económica aparente para llevar adelante en un lapso de tiempo hipercomprimido una enorme cantidad de operaciones comerciales de imposible justificación. Sobre ese punto, destaca el uso reactivo del mutuo, que aparece para apagar un incendio, cuando ya Miguel no puede justificar nada. Que, las condiciones de firma y origen de las condiciones del mutuo son inconsistentes, al igual que lo son los eventos verificados después de la firma del mutuo, y que no deja de ser llamativo que se haya cancelado por fuera de todas y cada una de las condiciones allí pactadas,

Fecha de firma: 06/11/2018

Alta en sistema: 07/12/2018

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA MARTA DOS SANTOS, Secretaria de Cámara



#29425407#220961675#20181106134012175



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

alcanzando la dispensa de intereses por un millón y medio de pesos. Por otro lado, es interesante observar, como un almacenero, haciendo una suma de la venta de los taxis adquiridos y de una empresa obtiene la suma que fue originariamente prestada. Del mismo modo, es que valora la adquisición del rodado por parte de Miguel con un dinero en efectivo cobrado 9 años antes, o la adquisición del rodado dominio SER- 820 de ningún origen verificable de los fondos. A ello, aduna la notoria diferencia de los precios de adquisición de los rodados y el ulterior cobro sucesivo de siniestros sobre ellos, por sumas considerablemente más altas en un lapso breve, lo que en un caso duplicó el valor y en el otro se incrementó un 50 %, extremo que debe ser valorado en el sentido indicado por la querella. Que, todas estas maniobras incorporadas con Julio Cesar Miguel aparecen concentradas en un lapso temporal breve, y vinculado con aquel poder que además de acreditar el carácter de vínculo económico patrimonial entre los Villalba y Miguel tornaba a los Villalba en dueños de la situación. En lo concerniente al bien jurídico protegido por las figuras de aplicación al caso entiende que este es primordialmente el orden socioeconómico, pero estima que no puede perderse de vista el carácter pluriofensivo de esta clase de conductas, y la desigualdad que supone la introducción al tráfico económico lícito de bienes y capitales obtenidos de modo ilícito, y por ende debe ponderarse la capacidad que esa maniobra posee por sí, tanto para socavar las economías, así como también la estabilidad y la institucionalidad de los estados e invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública y las actividades financieras

Fecha de firma: 06/11/2018

Alta en sistema: 07/12/2018

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA MARTA DOS SANTOS, Secretaria de Cámara



#29425407#220961675#20181106134012175



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

comerciales lícitas. Que, esa afirmación no es propia, sino que se encuentra plasmada de modo expreso en el Preámbulo de las Naciones Unidas y la Convención de Viena, específicamente en la ley 24.072, que además de ser una afirmación de carácter general, encuentra correlato con el caso que ocupa con las referencias que dimanar tanto de las causas judiciales en las cuales se dictara sentencias en los delitos subyacentes, como en las conexas en las cuales se verifican una infinidad de conductas que permiten demostrarlo. Que el lavado de activos es un proceso mediante el cual se procura asegurar dividendos ya obtenidos como el resultado de un delito anterior, esto no debe ser confundido con el delito de enriquecimiento ilícito ni mucho menos con una suerte de juzgamiento de la economía informal, es decir que no se está enjuiciando a personas que simplemente se mantenían fuera del sistema formal y que procuran justificar ese material con diferentes argumentos. Desde el punto de vista de la teoría objetiva, el acento aparece puesto en la organización de las conductas de acuerdo al fin y tiene como centro el mencionado fenómeno de la consolidación, lo que importa siempre una maquinación o una puesta en escena y permite distinguir esa clase de conductas del uso neutral de los fondos y la distinción requiere una salida material. El uso neutral de los fondos implica siempre una salida material no aparente, no formal, si no material del patrimonio del beneficiario, en el caso que ocupa se verifica a la inversa, con diferentes artilugios, los bienes permanecían dentro del ámbito de los imputados. En punto a la habitualidad, esta se satisface con la reiteración de actos de la misma especie que se han





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

verificado de un modo factico objetivo, esto es para distinguir la habitualidad de aquella figura del derecho penal de autor. En este punto, no es solamente la repetición en el tiempo de actos, sino una cierta permanencia o una cierta organización que en la actividad se revela como una tendencia a mantener en el tiempo esa conducta, aunque ello no sea ningún medio de vida, ni una forma de solventar el sustento y puede inferirse del diseño del plan y de la ejecución de la conducta examinada, más allá de cual sea la cantidad de eventos que la integren que pueden ser mayor o menor. La habitualidad tiene como fundamento una mayor expectativa de impunidad, porque al suponer necesariamente de un diseño de un plan destinado a perdurar, lleva consigo el cálculo de la forma de mantener esa impunidad. Como contrapartida de la aplicación del agravante de habitualidad a Miguel y los hermanos Villalba, entiende que corresponde valorar estos eventos bajo el formato de delito continuado, que es la reiteración en el tiempo de una misma conducta conducida con una única finalidad. Esta figura de base dogmática requiere de identidad de bien jurídico afectado y una cercanía temporo-espacial con diferentes comportamientos en apariencia similares unos y otros. En el aspecto subjetivo, requiere una unidad de designio, reiteración sucesiva de un mismo plan, la consecuencia de la aplicación del delito continuado es evidentemente una morigeración de lo que sería, lisa y llanamente, la aplicación de la regla de concurso del art. 55 del CP., y tiene incidencia en el momento de la cuantificación de la pena. En lo tocante a la autoría se está frente a dos tipos penales, tanto al aplicable al Sr. Aguirre como al resto de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

enjuiciados, un tipo común que no requiere ninguna condición especial y que en su actual redacción incluye a los intervinientes en los delitos subyacentes. Respecto a las características de intervención de los enjuiciados Aguirre y Miguel en los actos jurídicos formales, dotar de apariencia legal a los bienes, ambos han intervenido en los mismos en carácter de coautores, han compartido junto a los beneficiarios el dominio de los hechos, ello de acuerdo a un plan previo, de modo tal que debe ser evaluada su intervención en los términos del 45 del CP. Lo propio ocurre con los beneficiarios de la maniobra, los hermanos Villalba, quienes deben ser considerados coautores, en los términos del art. 45 del CP. de acuerdo al desarrollo de un rol dentro de un plan tendiente a la obtención del fin. En cuanto a la dosificación punitiva, en los términos de los arts. 40 y 41 del CP., valora como agravantes comunes a Miguel Ángel Villalba, Luis Alberto Villalba y Julio Cesar Miguel, la variedad de bienes, que fueron objeto de la maniobra, y como atenuantes comunes a todos los enjuiciados la duración del proceso, ello por el carácter mortificante de la indefinición de su situación legal más aun cuando se encuentran privados de su libertad. Del mismo modo tiene presente que Gabriel Ariel Aguirre, registra una condena anterior impuesta por el Tribunal Oral Criminal N° 1 de San Martín, con fecha 22/2/11, a la pena única de 12 años de prisión, accesorias legales y costas, más la declaración de reincidencia, cuyo vencimiento se produjo el 16/4/18, por lo que corresponderá mantener su declaración de reincidente. Asimismo, tiene presente que Miguel Ángel Villalba fue condenado por el mismo Tribunal Federal N° 4 de San





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

Martín, con fecha 12 /11/14 a la pena única de 23 años de prisión, accesoria legales y costas, comprensiva de la dictada en su momento por el Tribunal Oral Federal N° 3 de San Martín, y que vencerá el 9 de agosto de 2026, por lo que corresponderá proceder a la unificación de la misma en los términos del art. 58 del CP., como así también a su declaración de reincidencia. Así solicita, que se condene a **Ángel Villalba** a la **pena 6 años de prisión, multa de cuatro veces el monto de los bienes objeto de la conducta reprochada**, para cuya cuantificación deberá estarse a la referencias literarias efectuada en la acusación en el requerimiento de elevación de juicio por el Ministerio Público Fiscal, convirtiendo a moneda nacional aquellas sumas correspondientes a la moneda extranjeras, y a tal efecto y sin perjuicio de las ponderaciones y precisiones que estime adecuadas el tribunal, y estima que el **monto de dicha multa asciende a la suma de \$5.170.612,12**, resultante de los valores expresados en moneda nacional y la conversión a la misma de los valores consignados en moneda extranjera al tipo de cambio comprador a la fecha de las diferentes operaciones, accesorias legales, costas y declaración de reincidencia, arts. 12, 19, 29 inc. 3° y 50 del CP, y que se le imponga la **pena única de 28 años de prisión, multa de \$5.170.612,12 y \$30.000, accesorias legales y costas, declaración de reincidencia**, comprensiva de la solicitada, como la ya impuesta por el Tribunal Federal N° 3 de San Martín (art. 58 del C.P.). Que, por las mismas razones, solicita se condene a **Luis Alberto Villalba** a la **pena de 6 años de prisión, multa de 4 veces el monto de los bienes objeto de la conducta reprochada** para cuya cuantificación deberá estarse a la

Fecha de firma: 06/11/2018

Alta en sistema: 07/12/2018

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA MARTA DOS SANTOS, Secretaria de Cámara



#29425407#220961675#20181106134012175



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

referencias literarias efectuada en la acusación en el requerimiento de elevación de juicio por el Ministerio Público Fiscal, convirtiendo a moneda nacional aquellas sumas correspondientes a la moneda extranjeras, y a tal efecto y sin perjuicio de las ponderaciones y precisiones que estime adecuadas el tribunal, entiende que el monto de dicha multa **asciende a la suma de \$ 5.170.612, 12**, resultante de los valores expresados en moneda nacional y la conversión a la misma de los valores consignados en moneda extranjera al tipo de cambio comprador a la fecha de las diferentes operaciones, accesorias legales y costas, art. 12,19 y 29 inc. 3° del CP. Asimismo, que se condene a **Julio Cesar Miguel** a la **pena de 5 años y 6 meses de prisión, multa de 4 veces el monto de los bienes objeto de la conducta reprochada** para cuya cuantificación deberá estarse a las referencias dinerarias efectuadas en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, convirtiendo en moneda nacional aquellas sumas expresada en moneda extranjera, y a tal efecto y sin perjuicio de las ponderaciones y precisiones que estime adecuadas el tribunal, y expresa que el monto de dicha **multa asciende a la suma de \$5.766.624,12**, resultante de los valores expresados en moneda nacional y la conversión a la misma de los valores consignados en moneda extranjera al tipo de cambio comprador a la fecha de las diferentes operaciones, **accesorias legales y costas** (art. 12, 19 y 29 inc. 3° del C.P.). Y, por último, que se condene a **Gabriel Ariel Aguirre** a la **pena de 2 años de prisión, multa de \$280.000, accesorias legales y costas y declaración de reincidencia** (art. 12, 19, 29 inc. 3° y 50 del C.P.). Finalmente, de conformidad con los

Fecha de firma: 06/11/2018

Alta en sistema: 07/12/2018

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA MARTA DOS SANTOS, Secretaria de Cámara



#29425407#220961675#20181106134012175



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

art. 23 y 522 del C.P.P.N. postula el decomiso de cualquier derecho que los enjuiciados podrían tener sobre los objetos y valores consignados en su acusación.

V. La defensa

a. Descargo de los imputados

En oportunidad de recibirles declaración indagatoria a los causantes durante el debate oral (art. 378 del CPPN) Luis Alberto Villalba y Gabriel Ariel Benítez hicieron uso de su derecho de negarse a declarar.

Por su parte, Miguel Ángel Villalba manifestó no estar vinculado con los eventos que se le reprochan. Relató que conoció a Julio César Miguel en el año 2010 y que mantenía con aquél una relación de amistad, no íntima sino, según describió, como “de trampa”. Sostuvo que al momento de su detención Miguel había manifestado interés en verlo, pero como es dueño del local bailable Metrópolis, no le era posible concurrir los sábados o domingos a la mañana que es cuando tenía autorizadas visitas masculinas. Fue con motivo de ello que hicieron un poder general con el cual Miguel podía concurrir a visitarlo en cualquier día u horario. De igual modo especificó que el poder en favor de Luis Alberto Villalba se hizo porque en ese entonces ambos hermanos estaban alojados en módulos distintos y, ante la falta de contacto y para poder saber de él, le pidió a Miguel que hicieran el poder como forma de tener quien lo visitara y lo pusiera al tanto de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

cómo estaba aquél. Al respecto dijo también que finalmente no fue necesario utilizarlo puesto que lo trasladaron al módulo de su hermano y eso facilitó las cosas. Que la señora Busti, a nombre de quien también fue expedido el poder, era una mujer que solía frecuentar a modo de “trampa” y de ese modo evitaba que quedara asentado en los registros que era visitado por ella ya que podía ir cualquier día u horario.

Julio César Miguel también pidió declarar y expuso que los eventos tal y como se encuentran detallados en el requerimiento de elevación a juicio alteran el orden cronológico de cómo se sucedieron y eso impide entender acabadamente la forma en que pudo disponer del dinero de su propiedad. Reiteró que la totalidad de la documentación que aportó en la instrucción respalda su versión acerca del modo en que pudo realizar las distintas operaciones comerciales que aquí se cuestionan e hizo entrega de dos hojas manuscritas, una con las maniobras conforme se desprende de la acusación y otra efectuada por él dándole un orden sucesivo en el tiempo a dicho episodios.

b. La defensa técnica

La defensa oficial, a cargo de la asistencia de Miguel ángel Villalba, Luis Alberto Villalba y Gabriel Ariel Aguirre Benítez, comenzó su discurso a través de la Sra. defensora Coadyuvante, **Dra. Micaela Barrionuevo**, quien argumentó que se había violado la garantía constitucional de prohibición de doble juzgamiento, en el caso de los hermanos Villalba, por lo que solicitó la absolución de ambos en orden





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

al delito de activos Dijo que la conducta tal como fuera descripta por los acusadores, se encuentra comprendida en la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal N° 3 de San Martín del 12/11/14, cuyos testimonios se encuentran incorporados por lectura en el presente debate. Que de aquella sentencia surge claramente que se trata de los mismos hechos imputados, las mismas personas por los cuales han de recibir la condena, que se encuentra firme, la diferencia es que ahora se le reprocha el mismo hecho, pero con una calificación legal distinta y por tal motivo estima que corresponde que sean absueltos. Que, lo importante es determinar si los hechos por los cuales fueron condenados son los mismos por los cuales están siendo juzgados en este proceso y entiende que son idénticos. Que, ambas causas tienen un mismo origen, esto es las escuchas telefónicas que se le realizaban a Miguel Ángel Villalba, que en determinado momento se dispuso la separación de causas por la investigación de comercio agravado de estupefacientes, por un lado y por otro la investigación de lavado de activos proveniente de esa actividad ilícita, dando esto lugar a dos persecuciones penales por los mismos hechos. Aquí siempre se trató del mismo hecho delictivo, el comercio de sustancias estupefacientes y por esa comercialización los Villalba ya han sido condenados por el Tribunal Oral Federal N° 3. Lo relevante es que, ahora se los pretende condenar por la puesta en circulación del dinero de ese ilícito, sin embargo, esa defensa considera que forma parte de la misma conducta, ya que el único fin de la venta de estupefacientes es el ánimo de lucro, entonces en que campo podría darse lugar a que la venta de estupefacientes no

Fecha de firma: 06/11/2018

Alta en sistema: 07/12/2018

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA MARTA DOS SANTOS, Secretaria de Cámara



#29425407#220961675#20181106134012175



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

podría darse el lavado de activos, únicamente en el caso de que el dinero se quemara o sea enterrado en contenedores, de lo contrario siempre que se trate de una actividad que importe una ganancia económica de una u otra forma habrá que poner el dinero en circulación. A su entender la puesta en circulación de ese dinero no es una conducta diferente, sino que forma parte de un mismo hecho, no superando de modo alguno el concurso aparente de delitos. Citó párrafos de la sentencia de aquel Tribunal que consideró claros para sostener que efectivamente se está ante un hecho único subsumido en dos tipos penales, otro tanto ocurre con las escuchas telefónicas, que también han sido utilizadas en este proceso para fundar la acusación de sus representados. No cabe ninguna duda que los hechos por los cuales fueron condenados mediante sentencia firme y los hechos por los cuales se los juzga aquí son los mismos. Por ese motivo pide la absolución de Miguel Ángel Villalba y de Luis Alberto Villalba.

A su turno, el **Dr. Sergio Raúl Moreno**, titular de la Defensoría Oficial, inició su alegato dando contestación con respecto de Miguel Ángel Villalba y Luis Alberto Villalba, siempre de modo subsidiario y para el caso de que no prospere el planteo efectuado por su colega. Comienza citando la doctrina que surge del fallo Orentrajch, en tanto se hablaba de la exteriorización patrimonial significativa sobre la actividad lícita, que por la otra requiere la comprobación de una actividad delictiva previa, que permita la exclusión de otros orígenes posibles, y acá es que nos encontramos con la primera condición. Condiciones de las cuales es imposible continuar con la investigación, y la primera es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

esta, es la exclusión de otro origen de los fondos. En este caso se habla de delito precedente y de ahí esta el origen de los fondos, ¿de los fondos cuáles?, se pregunta, de una persona ajena y es esa persona ajena quien debe dar cuenta de su patrimonio. Esta cuestión tan perversa respecto a la prueba, donde sus asistidos deben dar respuesta respecto del patrimonio de un tercero. Que, Miguel dio satisfacción a esto, acreditó un origen distinto. ¿Pero lograron los acusadores excluir esta posibilidad de origen?, la respuesta es claramente negativa, no lograron excluir otra posibilidad de origen, se justificó en el mutuo el origen de los fondos. Las contrapartes no lograron la exclusión de otro origen, porque Miguel expuso que el patrimonio provenía de un mutuo, el cual ha sido presentado con fecha cierta, y se da la particularidad que no se ha tenido a la otra parte del mutuo en este juicio. Que no puede operar en contra de sus asistidos que hoy Mandaras no haya venido a este juicio, a quien le correspondía la exclusión de otro origen posible, para conformar la acusación con el grado de certeza que esta instancia debe tener. El mutuo ha sido reconocido por la persona que lo otorgó, ha sido devuelto, tiene los alcances jurídicos que la ley civil le da, nadie ha podido derribar eso. En algún momento se adujo que el mutuo era singular, pero si se superara esta condición, se pasaría a una segunda condición, que no va a ser cual es el origen de estos fondos sino el nexo que existe entre el delito precedente y este, pues la vinculación entre ellos debe ser probada. Antes de referirse al poder, descarta que pudieran ser las escuchas telefónicas, ya que estas corresponden a otro momento histórico, e insiste en cuál es el vínculo, solo queda el poder.

Fecha de firma: 06/11/2018

Alta en sistema: 07/12/2018

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA MARTA DOS SANTOS, Secretaria de Cámara



#29425407#220961675#20181106134012175



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

Respecto del poder plantea otra situación que se dio a lo largo del debate, por el cual ya efectuó una reserva casatoria. La querella dijo que el poder acreditó el vínculo entre ellos y la naturaleza patrimonial del mismo, que el poder es indicio de mala justificación, que acredita el vínculo patrimonial que tenían, vinculo de cercanía y pone en evidencia lo patrimonial, el motivo por el cual firmaron el poder constituye un indicio de mala justificación, siendo este el único nexo; el poder. El fiscal hizo referencia específica al poder, el poderdante terminaba siendo el apoderado. Habló del vínculo comercial, y además tornaba a los Villalba dueños de la situación, así lo entendió la contraparte. Y, concluyó que con la resolución de VE no haciendo lugar a un pedido de una tramitación de la prueba de instrucción suplementaria, por el cual fue presentado un recurso de reposición se concluyó que la prueba se encontraba satisfecha, la pretensión de porque se requería esta prueba y el grado de importancia que le diera la contraparte, siendo el único vínculo. Entiende que se encuentra lesionado el derecho de defensa, en tanto se tenga como vínculo ese poder (art 8vo. de los Derechos Humanos del Pacto 1.08.34, Derecho a ser oído de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 14 del Pacto, derecho de probar y de controlar la prueba y en fallos de la Corte Suprema). Que, respecto de los poderes no ha podido demostrarse que pudieran haber sido utilizados para el fin en que fueron otorgados, se dijo que el imputado había puesto en manos de un desconocido todo su patrimonio, estos poderes se condicen con lo que se alegó, en tanto fueron otorgados para la visita y tienen que relacionarse con los legajos de vistas. Por un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

lado, dijeron que Miguel aparece en el legajo de visita, está inscripto, pero no quiere decir que esa persona lo haya ido a visitar, lo que refuerza lo dicho por Miguel Ángel Villalba en que no podía ir en horario de visita, y nunca se completó este trámite. Dijeron no tiene razón Miguel, que había tres personas que compartían en la visita, basta ver el momento de detención de cada uno de ellos, como las visitas que tiene cada uno de ellos, las visitas coincidentes son las María González, el hijo de Luis Alberto Villalba, Sebastián y de Alan Villalba, basta con ver las fechas de las detenciones, el poder se ve desvirtuado por esta situación. Todo el análisis que hizo Azpiroz corresponde a otro momento histórico, la contraparte no ha podido tirar por tierra el origen de los fondos. Se ha dicho que un préstamo personal y un mutuo son dos cosas distintas, una certificación contable es un papelito, la parte acusadora no puede sostener una situación semejante. Se deberá probar esa afirmación, y no se trata de quien lleva la carga de la prueba, razón por la cual requiere la absolución de ambos. Que, Luis Alberto Villalba en ese poder no existía, en el legajo de visitas tampoco aparece, más allá de la valoración de los poderes, Luis Alberto Villalba no tiene ningún tipo de conexión con Miguel, no hay ninguna actividad, lo que refuerza las afirmaciones de Miguel Ángel Villalba. A este último, la querrela prácticamente no lo mencionó, y en lo que coincidieron ambos, es que solicitaron igualmente pena. En el delito precedente, tuvo poca actividad, siempre actuó por orden de su hermano y obtuvo el mínimo de la pena. El voto propio del Dr. Castelli es coincidente, pues sostiene que carece de autonomía y depende de las directivas de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

hermano, situación que las partes acusadoras no han valorado. Por lo expuesto propicia la absolución de ambos. Luego, se avoca a la situación de Gabriel Ariel Aguirre, quien ha sido acusado por haber utilizado dinero del tráfico de estupefacientes con fecha 6/1/10 para la compra de la Toyota Hilux, dominio HXG-681, por el valor de \$140.000. Que compró ese bien con el producto de unos euros, que en el momento no tenían valor, pero con el correr del tiempo el tipo de cambio le permitió adquirir el vehículo en esa fecha, puede parecer poco simpático, pero hay que ver si este origen es posible o no. Que obran constancias de la sentencia de Aguirre que da cuenta que fue condenado a la pena única de 12 años de prisión accesorias y costas el 22/2/11, en la causa N° 3167, la que comprende la pena de 5 años de prisión, más la pena de 7 años y 3 meses que fuera impuesta por el Tribunal de La Plata en causa N° 378/2768 con fecha 28/4/08 en orden a delito de robo calificado por el uso de arma blanca y de fuego. Que del robo por el cual fue condenado a fs. 2996, el computo da cuenta que permaneció privado libertad desde 2/4/05 y hasta el 25/9/09 cuando se le otorgó la libertad asistida, y fue aprehendido nuevamente el 11/10/10, pero se ha dicho que el robo fue en el año 2005 y como pudo haber guardado el dinero tanto tiempo, porque estaba privado de su libertad, esta explicación no le gusto a la contraparte y debería haber comprobado esto. Ni siquiera se constató en ese momento cual era el domicilio real, que vive a 100 metros de la casa de Villalba, ambos acusadores reconocen el domicilio como el de Aguirre, el tiempo, modo y lugar dan razón a Aguirre, por lo que debe ser absuelto por el delito





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

que se pretende. Aguirre no aparece en ninguna de las conversaciones telefónicas. Que su pupilo afirmó que es amigo de Iván y que lo haya autorizado a conducir no puede ser tomado como indicio excluyente como nexos o vínculos. Aguirre era vecino, son coetáneos, pero se tradujo que Iván Villalba hizo la VTV. Que, si bien Aguirre dijo que lo habían obligado a sacar una cedula azul, señaló la defensa que esto no es tan así, trayendo a colación la resolución 78/2009 del Registro Nacional que en forma casi contemporánea establece que la cedula azul con la transferencia no tiene costo, es el único momento y esto fue lo que seguramente se le dijo a Aguirre. En estas condiciones, entiende que su asistido debe ser absuelto, y subsidiariamente, de conformidad con lo estipulado en el art. 2 del CP., y el cambio introducido por la Ley 26.683 en relación al art 303, párrafo 4º del CP., que establece que si el valor de los bienes no supera los \$300.000, el autor será reprimido con la pena de 6 meses a 3 años y consecuentemente con lo alegado por el Sr. fiscal que no ha superado el mínimo del art. 278 del CP., en caso de que no se hiciera lugar al planteo principal solicita la aplicación de una pena en suspenso.

Luego alegó el Dr. Augusto Nino Arena, letrado defensor de Julio César Miguel quien resaltó que no se ha demostrado en el debate los hechos que se le imputan a su asistido por lo que pide su absolución. Que al prestar indagatoria negó el hecho e indicó que el poder sólo le fue otorgado para las visitas, nada más y negando categóricamente todas las cuestiones que se le han imputado. Que, respecto a la declaración de César Azpiroz, que es el único testigo que pudo haber





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

aportado algo, realizó siete informes, tareas de campo, escuchas telefónicas, describió la forma en que realizó su tarea, pero nunca habló de los puntos periciales, y a la postre dijo que no podía sostener que había existido lavado de dinero, habló de inconsistencias patrimoniales y cerró su declaración diciendo que no podía afirmar que había actividad de lavado de dinero. También describió el perfil de los testafierros, que en general son familiares, insolventes, pero nada de eso concuerda con el perfil de Julio César Miguel. Que, también señala que el poder otorgado a Débora Sol Busti sólo se utilizó para cuestiones administrativas, y que no hubo ningún acto de comercio respecto de ese poder. Con respecto al mutuo, expresa que fue realizado con fecha cierta porque así lo acredita la certificación. Que también se descreyó de la solvencia de Mandaras y se ofrecieron testigos que han probado que aquella tiene vasta solvencia económica. Uno de los testigos indicó que le ha comprado una vivienda, que además de la sucesión, el testigo Alejandro Marín en su declaración testimonial ha dicho que Mandaras es una de las dos personas que realiza eventos de paracaidismo y vende trajes en todo Latinoamérica, que su actividad no está regulada, y que se trabaja en los aeródromos en el marco de la informalidad absoluta. Lo cierto es que se demostró que Teresa Mandaras tiene una solvencia económica informal pero solvente, que su herencia y pasado familiar existe, es real y es comprobable. Por otro lado, se pregunta ¿a quién le sirvió que Mandaras no este hoy aquí?, e insiste que declaró el 4/6 y no hubo ningún representante de la UIF o del Ministerio Fiscal para formularle preguntas, lo cierto que al único que le interesaba que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

nombrada este presente es a esa parte, pero lamentablemente no pudo estar. Que, hubo un error cuando se dijo que la situación procesal de Teresa Mandaras había sido resuelta con una falta de mérito, y ello no es así, pues la situación procesal de aquella no se resolvió. También hace referencia al testimonio de Morales, a los policías, y expresa que cuando efectúan tareas de inteligencia siempre se toman un plus de acceso, de celo por querer llegar a un fin potable en la investigación. Que, se presumen muchas cosas, pero acá solo han declarado que han constatado domicilios, sacados fotos de autos, pero nunca realizaron una tarea de inteligencia, no obtuvieron un testigo, donde se los observe dándose dinero. En definitiva, se han descripto cuantiosas inconsistencias patrimoniales, que Julio César Miguel en habitualidad ha comprado vehículos, y si se está descreyendo de un mutuo, donde comenzaría la actividad de lavado, en la compra. Que hubo un solo mutuo, que primero se le imputa comprar tres autos, después cinco, después ocho, pero no se sabe exactamente cuál ha sido la maniobra. Que no hay habitualidad. Si la maniobra empezó con un mutuo la aplicación de la agravante no correspondería. Destaca que su pupilo claramente ha demostrado un movimiento patrimonial comercial que ha sido registrable, el pago de compañías de seguros fue registrado, nada fue clandestino, acá se debe separar una actividad no registrada y una actividad ilícita, acá se está mezclando todo. Que, Julio Cesar Miguel si tenía los vehículos y los vendió. Que, se ha hecho referencia a un cobro de \$79.000 que ha sido el producto de un cheque recibido de Federación Patronal, sin embargo, aquí se lo toma como indicio, en

Fecha de firma: 06/11/2018

Alta en sistema: 07/12/2018

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA MARTA DOS SANTOS, Secretaria de Cámara



#29425407#220961675#20181106134012175



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

base a ese mutuo se presume un lavado de activos. Así, el mutuo existió, es comprobable. Que el perfil de Julio Cesar Miguel no da con el de un testaferro, se ha hecho referencia a que la actividad de taxi se asocia con este delito, pero esto no quiere decir que la actividad de taxis implique lavado de activos, los taxis se compraron y se vendieron, no hay dinero insertado. Se sostuvo que el mutuo ha sido posterior al primer llamado a indagatoria de Julio Cesar Miguel, y no es verdad, ya que el mutuo fue en septiembre y se terminó en ese mismo mes, y su llamado a indagatoria fue en diciembre, donde se presentó solo y en el juzgado le dijeron que regresara en febrero y así lo hizo. Que, en abril de 2014 la Sra. Juez a cargo del Juzgado Federal N° 2 de San Martín, le concedió autorización para salir del país, pero luego hubo un cambio de criterio y fue decretada su prisión preventiva. En punto al escrito que presentó Julio Cesar Miguel en su indagatoria, es que solicita se anexe a este alegato. Que, en definitiva, se ha afirmado que los montos operados eran de Villalba, no hay alguna escucha telefónica que lo diga, como para aseverar semejante imputación. Se habla de un vínculo cercano entre Villalba y Miguel, pero el poder nunca se usó, nunca hizo alguna operación en representación de Villalba y esto no ha sido probado. Que, cuando se ha ninguneado la certificación de los contadores, diciendo que son papelitos, insiste que desde el 2013 Julio Cesar Miguel aportó toda la documentación y sin embargo no fue convocado ningún contador, ni escribano. Y, afirma que esos papelitos son certificaciones contables homologadas por el Consejo Profesional de Contadores, y son legalmente válidas. Y concluye, que lo que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

tiene, hoy, ahora, es que Julio Cesar Miguel ha justificado su patrimonio informal, que el único testigo que podría haber aportado algo, el contador Azpiroz, sostuvo que no ha habido lavado de dinero, que existen tareas de inteligencia que no lo fueron, operaciones bancarias de compañías de seguro que nunca han sido calificadas de sospechosas, se ha dicho que el mutuo se creó por una cuestión reaccionaria a la observación de un trámite, cuando el Registro de la Propiedad de Automotor observó un trámite porque faltaba un requisito que luego lo cumplió, si hubiera habido alguna sospecha de alguna maniobra ilícita el registro lo hubiese advertido. Que en la causa N° 6000/2013 de Lomas de Zamora, es un error afirmar que fue procesado. En esa causa antes de que Julio Cesar Miguel haya sido involucrado en la misma, se dieron situaciones anómalas, que se han denunciado, hasta llegó a presentarse un habeas corpus preventivo, donde se indicó que no tenía nada, pero días después le allanan la vivienda; obviamente se efectuó la denuncia correspondiente. No considera que se haya profugado durante 6 meses, pues se le otorgó la exención de prisión. Al día de hoy nunca fue llamado a indagatoria en el marco de esa causa. En definitiva, se ha dicho que se hizo un camino progresivo, lo que no es así, solo ha habido un cambio de criterio, donde no ha habido nada nuevo, más que presunciones, se ha atacado el mutuo y la situación de Teresa Mandaras, que hoy no está procesada, ni se ha dispuesto una falta de mérito, y su capacidad patrimonial se ha demostrado. Asimismo, resalta la inexistencia de las escuchas telefónicas. En definitiva, solicita la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

absolución por los cargos que se le imputan a su asistido Julio César Miguel.

Luego las partes ejercieron el derecho a réplica y dúplica.

VI. El rechazo del planteo de la defensa vinculado al *ne bis in idem*.

En cuanto al planteo efectuado por la defensa sobre la violación a la prohibición del doble juzgamiento que fuera reseñado más arriba, no tuvo acogida en base a las siguientes consideraciones:

El instituto del *ne bis in idem* requiere para su existencia diferentes condiciones que ineludiblemente deben coexistir; en primer lugar la identidad en el sujeto (eadem personam), luego la identidad en el objeto de la persecución penal estatal (eadem res), y finalmente que la índole de la causa de tal persecución sea la misma, es decir la tercera identidad, la de la causa de persecución (“eadem causa petendi”). En la actualidad la base de su tutela ostenta jerarquía constitucional (véase art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), cabiendo agregar que a partir de la redacción de esas normas la garantía sólo operaría una vez que existe sentencia “firme”.

Ya volviendo a los requisitos exigidos cabe recordar que la identidad personal se refiere a que la persona que fue condenada o absuelta y que está siendo sometida a un nuevo enjuiciamiento penal sea la misma y que sólo está amparado el sujeto que fue anteriormente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

juzgado, y no se extiende a los demás participantes. En este caso traído a mi conocimiento, esta identidad resulta indudable, pues Miguel Ángel Villalba y Luis Alberto Villalba fueron condenados en la sentencia del Tribunal Oral 3 de la jurisdicción reiteradamente citada, y ahora son también las personas que deben afrontar este proceso.

La segunda identidad, la objetiva, refiere al hecho en sí, como acontecimiento, como suceso fáctico, más allá de la calificación que se hubiera adoptada en cualquiera de esos procesos. Claramente tiene vinculación con la regla concursal que se aplique, o que se deba aplicar, estando fuera de toda duda que, en el caso del llamado concurso real o material, que conforme su formulación legal (art. 55 del ordenamiento de fondo) implica la imputación de hechos diferentes.

Y es en este punto donde radica la razón del rechazo del planteo, no se da esta segunda identidad. En el caso no hay posibilidad de afectación al principio traído al debate por la defensa pues se tratan de hechos plurales y autónomos.

No existe una doble persecución judicial, sino procedimientos separados vinculados a ilícitos diferentes. Uno de ellos, el aquí juzgado, es el lavado de activos que protege el orden económico y financiero, y el otro, muy distinto, es el que se llevó a cabo anteriormente por delitos previstos en la ley de drogas, donde el bien jurídico protegido es la salud pública.

La condena recaída sobre los hermanos Villalba dictada por el Tribunal Oral Federal N° 3 de San Martín, no comprende los hechos que se analizan en este juicio, en tanto se les atribuyeron delitos cometidos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

desde fecha incierta hasta el 3 de abril de 2011 mientras que los que son objeto de juicio en esta causa, que se encuentran detallados en el requerimiento de elevación a juicio, son los que se exteriorizan recién en diciembre de 2011.

Esta diferencia de bienes jurídicos protegidos es esencial para rechazar la pretensión de la defensa. La ley 26.683 introdujo en nuestro Código Penal un nuevo capítulo denominado “Delitos contra el orden económico y financiero”, conformado por nuevas figuras entre las que se encuentra “lavado de dinero” aún proveniente de ilícitos propios, figura de la cual se ha dicho que castiga la puesta en peligro de la libre competencia, sobre la que se basa el actual sistema de economía de libre mercado, y que el principal fin de esta reforma fue cumplir con la exigencia internacional de reprimir el “auto lavado”, cumpliendo así los compromisos internacionales asumidos por el país. Este tipo penal describe como acciones típicas las de quien “convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito”. Como se ve, algo más que el mero agotamiento del delito anterior.

Así, en ese camino debe destacarse que lo que aquí se le reprocha a los hermanos Villalba no es simplemente el disfrute de los obtenidos por los hechos por los que fueron condenados, no es el agotamiento de aquellos delitos, la conducta atribuida aquí va más allá,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

va a la creación de un patrimonio que aparente un origen lícito, y es allí donde podemos ver con absoluta claridad la independencia de las conductas. No es la utilización directa por parte de los Villalba del dinero obtenido del tráfico de drogas, son las maniobras que tienden a ocultar su relación con aquel, a través de testaferros y personas alejadas de su familia, independientes del mero uso del dinero, y que afectan directamente el orden económico y financiero.

En resumidas cuentas, no se da uno de los requisitos esenciales para que opere el principio alegado por la defensa, que es la identidad del hecho o identidad objetiva, con lo que el rechazo al planteo se impuso.

VII. Los hechos probados y las responsabilidades.

Los delitos aquí juzgados requieren ineludiblemente una condición, un elemento que es previo en el tiempo, cual es el origen de los bienes sobre los que recaerán las conductas típicas. Estos deben provenir de un ilícito penal y es lo que llamamos delito precedente.

En este caso contamos con una sentencia firme, recaída el 12 de noviembre de 2014 ante el Tribunal Oral Federal N° 3 de esta jurisdicción, en el marco de la causa N° 2857/2990, en la que se condenó a Miguel Ángel Villalba y a Luis Alberto Villalba (entre otras personas, familiares y extraños) por hechos ocurridos desde fecha indeterminada, hasta el 3 de abril de 2011.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

Allí **Miguel Ángel Villalba** fue encontrado responsable como coautor del delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas, y también por haber sido su organizador y financista. Allí se le impuso una condena de trece años de prisión, con una multa de \$30.000 (arts. 45 del C.P., 5to, inc. "c", 7° y 11 inc. "c" de la ley 23.737) y también una pena única de veintitrés (23) años de prisión, y multa de cincuenta mil pesos (\$50.000), que comprendía también la de doce años de prisión, multa de treinta mil pesos y costas, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín por considerarlo organizador y financista responsable del delito de comercio de estupefacientes.

Por su parte, el Tribunal 3 también condenó a **Luis Alberto Villalba** a la **pena de seis años de prisión**, y multa de quince mil pesos (\$15.000) por considerarlo responsable del delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (arts. 45 del C.P., 5to. inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737).

Cabe recordar que el proceso por el cual fueron condenados ambos hermanos, entre otros, se originó en la anterior condena de Miguel Ángel, la impuesta en el Tribunal 4, cuando advirtiendo que con posterioridad a los hechos juzgados allí la organización liderada por el nombrado seguía desarrollando actividades ilegales de narcotráfico, ordenó obtener testimonios y así comenzó la investigación que culminó con la sentencia del año 2014.

En este fallo quedó claramente plasmada la importancia del flujo de dinero que manejaba la organización, y en especial de qué manera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

mientras Miguel Ángel Villalba estaba detenido en la primera de las causas que vengo mencionando, tanto cuando era investigado como durante el cumplimiento de aquella primera condena, se lo manejaba.

Así se dijo que Miguel Ángel Villalba, aun privado de su libertad *“dirigía y disponía lo que debía realizar esa organización pues, de las conversaciones registradas en el abonado...Miguel Angel Villalba manejaba el dinero de la familia...abastecía de dinero a sus hijos y ...a través de su hermano”* (entonces en libertad aclaro, y ello es importante por lo que luego diré para sostener su absolución en esta sentencia) *...“se encargaba incluso de disponer la adquisición de los onerosos regalos que le hacía a sus descendientes...y a su mujer...”*. También allí se sostuvo que *“...contaba con un flujo de ingreso y egreso de dinero de importante envergadura...y que incluso estando detenido...recibía periódicamente el producido por la organización que a la distancia dirigía”*. (ver fs. 5920 vta. y ss de la causa N° 2857 y acumuladas del Tribunal Oral N° 3 de la jurisdicción).

Es indudable la existencia del llamado delito precedente, y su constatación y prueba no fue discutida en el debate, por lo que pasaré ahora a tratar el primero de los hechos en el tiempo, el vinculado a Aguirre.

a) Quedó debidamente probado que Gabriel Ariel Aguirre adquirió el 6 de enero de 2010 el rodado Toyota modelo Hilux, camioneta doble cabina SRV 3.0 TDI, dominio HXG 681, por el cual abonó 140.000 pesos, dinero obtenido previamente por Miguel Ángel Villalba a través del comercio de estupefacientes por el cual recayera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

condena a su respecto, poniéndolo de tal modo en circulación con el fin que tal bien aparente un origen lícito.

Fuera de discusión la adquisición del bien por parte de Aguirre, en primer lugar, porque el mismo lo admite en su indagatoria, y luego pues existe prueba documental vinculada al legajo del automotor que resulta incuestionable (ver especialmente las fs. 155 y siguientes del denominado anexo 5), resulta imprescindible determinar el origen del dinero aplicado a esa operación.

Y en ese camino dos son las cuestiones, indisolublemente ligadas entre sí, en la que debemos poner el foco: La incapacidad económica de Aguirre para justificar esa compra, y la relación del dinero utilizado con el producto del comercio de estupefacientes desarrollado por Miguel Ángel Villalba y por el que fuera condenado.

Valoro en primer lugar, y para colocar en contexto la prueba que citaré luego, las comunicaciones telefónicas interceptadas cuyas transcripciones obran en legajo aparte, y que fueron las estudiadas y citadas por el contador Azpiroz en su testimonio. Aclaro que corresponden a un período anterior al hecho aquí tratado, por lo que no constituyen prueba directa respecto de los hechos hoy juzgados, pero si un fuerte indicador de la manera en que se manejaba el dinero.

A través de las conversaciones obtenidas con la intervención telefónica pudo determinarse que aun desde su lugar de detención Miguel Ángel Villalba continuó manejando el destino del dinero ilegalmente obtenido del comercio de drogas -por el que fuera condenado en plurales ocasiones-, ya sea a través de su hermano Luis,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

de su “primo” Iglesias u otros familiares o conocidos, y que así organizaba y disponía compras de automotores, arreglos, necesidades de dinero, etc.

Esta forma de operar a través de terceros, que se prolongó en el tiempo y se pudo ver con múltiples facetas en las citadas conversaciones, se ve replicada claramente en el caso atribuido a Aguirre. Veamos.

El vehículo fue individualizado y a partir de allí rastreada su titularidad, al ser visto en las tareas de investigación estacionado frente al domicilio de la familia de Miguel Ángel Villalba (en la localidad de Carlos Spegazzini, Partido de Ezeiza), conforme surge de las declaraciones testimoniales del funcionario policial Agustín Osvaldo Morales (ver también las fotografías de fs. 141 a 148 reconocidas por él en el debate). Este es el primer indicador que relaciona el automóvil con la familia Villalba.

Es evidente que si tomamos esta circunstancia aisladamente, el elemento de prueba resulta lábil, y fácilmente explicable en la cercanía entre las viviendas de los Villalba y Gabriel Aguirre -poco más de una cuadra-, pero a poco que ahondemos en el análisis y estudiemos la documentación vinculada al rodado se devela la verdadera relación.

En el momento de la compra del vehículo Aguirre hizo extender una cédula azul autorizando el manejo de la camioneta Toyota Hilux a nombre de Iván Villalba (hijo de Miguel Ángel y también condenado por comercio organizado de estupefacientes en la causa del Tribunal Oral Federal 3 de San Martín que ya fuera citada, y en las circunstancias de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

tiempo y lugar referidas). Habitual estratagema para poder utilizar el automotor sin aparecer como propietario.

Además, y para alejar toda duda, fue el propio Iván quien hizo el trámite de la verificación técnica del vehículo. Ya en el proceso de compra se comportaba como dueño.

Todos estos elementos surgen del legajo del automotor glosado a fs. 155 y siguientes del llamado anexo 5, en especial de las fs. 155, 159 y 161.

También se probó que Aguirre carecía de ingresos suficientes como para justificar siquiera una mínima parte de la operación que realizó.

Ello surge del testimonio del contador Azpiroz recabado en el debate, en el que ratificó el informe de fs. 524 donde señaló que cuando adquirió la camioneta no registraba empleo ni ingresos que pudieran justificarlo; el informe de la UIF de fs. 657 basado en los realizados por la Anses y la Afip, y que detalla un ingreso declarado solo en el año 1998, y por un total de 330,50\$. No existe otra actividad económica registrada.

Esta ausencia de toda fuente legal de ingresos es incluso admitida indirectamente por el propio Aguirre, cuando en su declaración indagatoria incorporada al debate (fs. 2572) pretendió explicar el origen del dinero en un robo que había cometido varios años antes, en el que dijo obtuvo euros que luego cambió para esa compra. También señaló en ese acto que en el Registro del automotor lo “obligaron” a colocar un autorizado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

Por cierto, estas excusas no me resultaron creíbles, por extremadamente forzadas y contrarias al sentido común, y por contraponerse con la prueba directa que relaciona el rodado con Iván Villalba, por estar estacionado en su casa, por haber realizado la verificación previa a la compra, por poseer cédula azul, y finalmente por ser la única explicación razonable respecto del origen de los fondos, a través de los obtenidos en el comercio de drogas que ya fuera citado como delito precedente.

En definitiva, la ausencia de ingresos, siquiera mínimos, por parte de Aguirre, y la directa vinculación del automóvil con la familia Villalba -específicamente con Iván-, en consonancia con la condena registrada por Miguel Ángel Villalba y por su hijo Iván, entre otros, por comercializar en forma organizada sustancias estupefacientes, me permiten afirmar la relación directa entre el origen del dinero con aquel comercio ilegal. Y así la aplicación de esos fondos para comprar aquella camioneta, y que así adquieran apariencia de tener un origen lícito, se encuentra probada y es por ello que lo responsabilicé a Aguirre.

b) Además tuve por cierto que Miguel Ángel Villalba y Julio César Miguel, realizaron diversas maniobras y operaciones para poner en circulación el dinero que provenía del comercio de estupefacientes llevado a cabo por un conjunto de personas organizadas por el primero de los nombrados. Estas operaciones estuvieron destinadas a que los diversos bienes adquiridos ostenten apariencia de licitud. En todas ellas quien aparecía como adquirente del bien o beneficiario de los depósitos resultaba ser Julio César Miguel, quien de tal manera ingresaba al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

circuito legal el dinero proveniente del comercio de estupefacientes desarrollado por Miguel Ángel Villalba.

Si bien todas las que describiré fueron realizadas por ambos (uno, Villalba, aportando el dinero mal habido, y el otro, Miguel, actuando de “testaferro”), no todas le fueron achacadas a Villalba, toda vez que es recién a partir del dictado de la ley 26.683 que fue tipificado dentro del art. 303 del Código Penal el denominado delito de “autolavado”. La fecha límite resulta ser la del primero de julio de 2011. Con esa aclaración, paso a detallar las maniobras que con el alcance señalado en el párrafo anterior estimo probadas:

a) El 22 de septiembre de 2010 la compra del automóvil BMW, modelo 328i, dominio CER 820 en la suma de 35.000 pesos.

b) el 28 de junio de 2011 el depósito realizado en la cuenta 00366704/4 del Banco Santander Río, por la suma de 39.000 pesos, y el 2 de septiembre del mismo año en la misma cuenta por 79.046,07 pesos.

c) La adquisición el día 15 de diciembre de 2011 tres rodados marca Fiat modelo Siena Fire 4P 1.4 MPI 8V, dominios KTO-172, KTO-173 y KTO-174, por la suma de \$51.631,55 cada uno.

d) A la semana siguiente, el día 22 de diciembre de 2011 la compra del rodado marca Fiat modelo Siena Fire 4P 1.4 MPI 8V, dominio KTO-186, por la suma de \$51.631,55.

e) El primero de febrero del año siguiente la adquisición de cuatro rodados marca Fiat modelo Siena Fire 4P 1.4 MPI 8V, dominios KYN-059, KYN-060, KYN-061 y KYN-062, por la suma de \$52.329,69 cada uno.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

f) El depósito de 175.000 pesos efectuado el día 30 de marzo de 2012 en la cuenta Nro. 049-00366704/4 del Banco Santander Río.

g) La compra realizada el día 12 de abril de 2012 del inmueble sito en la Avenida Congreso N° 5991-5993 y 5995, departamento 5 (Unidad funcional N° 17, ubicada en el 5° y 6° piso) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por un importe de U\$S 105.000.

h) La adquisición el día 22 de diciembre de 2011 del inmueble identificado como Unidad Funcional N° 122 de Barrio Cerrado Álamo Alto, sito en la calle Suipacha s/n de la localidad de Maquinista Savio -Pdo. de Escobar- Provincia de Buenos Aires.

Recuerdo nuevamente que las dos primeras operaciones no le son reprochadas a Villalba, pues a esa fecha a su respecto resultaban atípicas. La realidad de todos estos sucesos, en concreto, la realización de las operaciones comerciales detalladas, fue debidamente probada en este juicio, valorando para ello:

En primer lugar, la propia declaración indagatoria de Julio Cesar Miguel, cuando además de señalar que conoció a Villalba a mediados del año 2010 en Metropolis de Quilmes, comenzando una relación de amistad, admitió la realización de todas ellas, señalando en particular y respecto de la compra de los Fiat Siena taxímetros, que los vendió porque le resultó un negocio muy estresante debido al continuo conflicto con los choferes y el sindicato. Con respecto a BMW 3281 dominio CER 820 lo adquirió en el año 2010 con 12 años de antigüedad era modelo 1998 por la suma \$35.000 el cual le fue robado con fecha 7/06/111 y la aseguradora Federación Patronal le abono por dicho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

siniestro el 1/09/2011 la suma de \$79.046,17 por cheque del banco Santander Rio cheque N° 0956104, el que deposito en su caja de ahorro. El Mercedes Benz dominio FHW-763 lo adquirió el 23/03/2011 por la suma \$114.000 con fondos provenientes del cobro del seguro por un siniestro sufrido en el año 2002 con el dominio ADH-4820 por la suma \$40.000 y U\$S 20.000 que recibiera de herencia materna. Que por este rodado cobro un seguro de la firma SMG por \$175.000 a través del cheque N° 83309052 del banco Santander Rio. En relación a la adquisición de los 8 taxímetros aclaró que la compra la hizo en dos tandas 07/10/11 y 10/11/2011. Que las licencias fueron adquiridas por la suma \$90.000. Que la compra de U\$S 20.000 efectuada el 6/9/11 es producto del cobro del seguro del robo de BMW, pago que se efectuó mediante cheque del banco Santander Rio N° 09561067 por la suma \$79.046,07. Que con relación al inmueble de la Av. Congreso 5991/93/95 de CABA adquirido el 12/4/2012 lo hizo con el dinero cobrado por el robo de su Mercedes Benz FHW-763 por el que recibió \$175.000 y con el remanente de un mutuo de una familiar Teresa Mandaraz. En cuanto al barrio cerrado Álamo alto lo compro con U\$S 10.000 que comprara el 29/6/11 como consecuencia de sus ahorros y con U\$S 20.000 que comprara el 6/9/11 al haber cobrado el seguro por el robo de su automotor BMW, dominio CER 821.

También tengo en cuenta el informe de fs. 619 realizado por la División Investigaciones Patrimoniales de la Policía Federal y que concluye constatando en relación a Miguel Julio César y a los bienes que integran su patrimonio, ... b) un inmueble adquirido el 22/12/2011, e





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

identificado como Partida Municipal 77178 y partida Inmobiliaria 118-077178-2, ubicada dentro del barrio Álamo Alto, en calle Suipacha s/n° de la localidad de Maquinista sabio Ing. Maschwitz –escobar, valuado según ARBA a efectos del impuesto inmobiliario en \$218.350 y un inmueble ubicado en Av. Congreso N° 5955, 5° piso, departamento A, adquirido por escritura n° 138 del 26/03/2012n por U\$S 105.000 (cotización 1= 4.37) equivalente a \$458.850, a esa fecha. Vale señalar que a fs. 984 se encuentra la copia de la escritura del inmueble sito en Escobar (unidad funcional N° 122 del barrio Alamo Alto) a nombre de Miguel, documento que lleva el número de registro 152 y es de fecha 15/12/2011. Igual documentación, del inmueble sito en la Avda. Congreso de la CABA obre a fs. 1477/1484 y resulta de fecha 23/03/2012.

También valoré el informe de Federación Patronal de fs. 1007 por el pago a Julio Cesar Miguel en relación al robo del automotor dominio CER-820 mediante cheque de Santander Rio N° 9561064 por la suma de \$79.046,07, e igual informe de fs. 1153 respecto a la indemnización por el robo del vehículo FWH 763, cheque nro 83309052 por la suma de \$175.000, la documentación del automotor vinculada a la adquisición de los ocho Fiat Siena utilizados como taxis que se encuentran los legajos de documentación, los informes de titularidad de las licencias de esos taxímetros obrantes a fs. 1089/1105 y 1145, el de la Municipalidad de Escobar de fs. 572/6 , y los realizados por el contador Azpiroz y que fueran ratificados por él debate.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

Todos estos elementos, además de la profusa documentación reservada en los anexos que conforman este proceso, dejan fuera de toda discusión la ocurrencia de las distintas operaciones relatadas al inicio de este apartado. Pasemos ahora a determinar la vinculación de ellas con el delito precedente que ya señalamos, y la consecuente responsabilidad de ambos.

Ni Miguel Ángel Villalba ni Julio César Miguel, poseían a la fecha de las operaciones en estudio ni fondos legales ni ingresos legítimos como para justificar la multiplicidad de adquisiciones de bienes de importante valor, ni el manejo de ingentes cantidades de dinero.

Para ello contamos con diversos informes agregados a la prueba del debate;

El de fs. 524 y ss obtenido de la Afip respecto de Miguel informó que se encuentra registrado desde enero de 2012 como autónomo en la categoría I con ingresos hasta \$20.000, en el rubro de servicio de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises. Luego, en el mes de junio de 2013 modificó la categoría a la de ingresos de hasta \$15.000 en asesoramiento empresarial, (en es esta época habría integrado las firmas “Bachur S.R.L.” y Delbach S.R.L.” que se ocupan de la comercialización de bebidas y otros ver fs. 659 y 814).

Miguel no registra actividad anterior, y si bien su fecha de inscripción es el 06/09/2007, todos sus movimientos son a partir de 2011. Con anterioridad a esa fecha solo se registra la adquisición del domicilio de Colodrero 2850 de CABA, comprado el 19/9/1980 y el seguro de Zurich de un BMW “ADH 480” desde el 17/7/2001 al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

17/7/2002. El grueso de los seguros contratados son del año 2011 en adelante. También surge que los movimientos bancarios por importes altos son del 2011, en tanto los anteriores (del 2003 al 2009) son por montos bajos.

Respecto a la explotación del local bailable Metropolis, indicó en su indagatoria que resultó ser socio gerente desde el 4 de junio de 2009 al adquirir el 50% de las cuotas partes de la sociedad Entretenimientos del Sur SRL. Y que de dicha actividad obtenía la suma de \$10.000 a 14.000 por mes. Que con fecha 10/05/2012 transfirió las cuotas sociales de la firma entretenimiento del sur por la suma U\$S 125.000 equivalente a 575.000. (la inversión inicial, realizada tres años antes, no superaba los 10.000 pesos)

Este perfil económico de Miguel resulta inconsistente, toda vez que no cuenta con actividad económica formal que le haya permitido generar los ingresos suficientes como para haber adquirido los bienes verificados.

En cuanto a la situación económica de Miguel Ángel Villalba vale mencionar el informe efectuado por la División Investigaciones Patrimoniales de la Policía Federal de fs. 255, que señala como su domicilio el de la calle Sargento Cabral 851 de Spegazzini – Ezeiza. PBA, el de Av. J D Peron 3984. San Martin, PBA (lavadero estilo) y el de Carlos Gardel 457 de San Martín. PBA.. Se informan remuneraciones y empleadores desde el 12/2007 al 09/2009. Únicamente registra a su nombre un automóvil adquirido el 09/11/2009 en \$24.000, RENAULT Clio 2 RT. Modelo 2004 Dominio EQT-486, no existiendo otros bienes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

registrables que compongan su patrimonio. Sus ingresos declarados corresponden a sueldos percibidos por parte del Ente de Cooperación Técnica y Financiera de Servicio Penitenciario Federal y los restantes como empleado en el lavadero de automóviles que explotaba su hermano, Luis Alberto Villalba, siendo la sumatoria de ambos para el año 2008 de \$22.960, 21 y de \$13.588,12 para enero 2009 hasta septiembre de 2009, que arrojan un promedio mensual de \$1.913, 35 para el primer período considerado y \$1.509,79 para el segundo.

Como se ve, tampoco tiene Miguel Ángel Villalba bienes ni ingresos como para justificar las operaciones en crisis.

Corresponde recordar que Miguel Ángel Villalba fue condenado en dos oportunidades, por considerarlo organizador y financista del comercio ilegal de estupefacientes agravado por haber sido cometido con la intervención de tres o más personas, el que se considera el delito precedente, que por sus características implica la generación de gran cantidad de dinero en efectivo, que lleva a la necesidad imperiosa de legitimarlo de alguna manera, de ingresarlo al sistema financiero como lícito.

Siguiendo con este derrotero, el dinero que ingresaba al patrimonio de Miguel Ángel Villalba de forma clandestina debía transformarlo en bienes que aparentaran un origen lícito. En un primer momento -en la detención que culminó en el año 2009 al obtener la libertad condicional en la causa que tramitara ante el Tribunal Oral Federal 4 de San Martín- las tareas de manejo del dinero, la compra de bienes para su familia y el comercio de lavadero de autos, eran llevados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

adelante por su hermano Luis y gente de su entorno más próximo. Esto cambió en la última etapa (la que culminó con su detención en la causa en la que se impuso la última condena), pues claramente advirtió la facilidad con que podían ser rastreados los bienes de seguir con tal estrategia. Y aquí es donde aparece un nuevo testaferro, Julio César Miguel, alejado del círculo conocido de los Villalba, quien llevo a cabo el blanqueo de capitales mediante la adquisición de los bienes a los que hace referencia este fallo.

Coinciden tanto Villalba como Miguel en afirmar que se conocieron en el año 2010 y allí forjaron una amistad, que relacionaron con sus gustos para salir y la vida nocturna. Antes de ese momento, Miguel no poseía actividad en relación de dependencia ni ningún otro ingreso declarado, todos los movimientos importantes comienzan a partir de ese momento, desde septiembre de 2010 hasta abril de 2012. Con anterioridad a esa fecha solo se registra la adquisición del domicilio de Colodrero 2850 de CABA, comprado el 19/9/1980 y el aseguramiento de un BMW "ADH 480" desde el 17/7/2001 al 17/7/2002. Como ya se dijo antes, la mayoría de los seguros contratados lo fueron a partir del año 2011, lo que se ve reflejado también en sus movimientos bancarios, los que son del 2011 en adelante lo fueron por altos importes altos. en tanto los anteriores (del 2003 al 2009) lo fueron por montos bajos.

Cuando conoció a Villalba pasó a adquirir un departamento en la CABA, un terreno en un barrio privado en Escobar, varios automóviles de alta gama, una flota de ocho taxímetros 0 km, a comprar 30.000





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

dólares, y a manejar una importante cantidad de dinero nacional. Todo ello en poco más de un año y sin ningún respaldo valedero.

Es en esas circunstancias cuando Miguel Ángel Villalba otorga a favor de Julio Cesar Miguel y de Débora Sol Busti (su novia) un poder General de administración el 12 de octubre de 2011 (ver fs. 439).

Se pretendió convencerme que tras perder contacto un tiempo, Miguel se enteró por una noticia de televisión de la detención de su amigo, por lo que se contactó con su abogado para poder verlo y ofrecerle su ayuda. Que, para visitarlo en distintos horarios que no sean lo de visita, firmaron un poder de administración. Esta explicación resulta poco convincente, sobre todo cuando se ve que este poder también se otorgó a favor de la novia de Villalba, Débora Sol Busti, y que ella a su vez fue beneficiaria de un poder otorgado por Julio César Miguel, con lo que se ve que este entramado de poderes cruzados iba más allá de lo que se pretendió. En el legajo del dominio KYN 059 aparece este poder otorgado a favor de Débora Busti, y fue utilizado para la expedición de una cédula de autorización para conducir a nombre de Ricardo Busti, sobre uno de los taxímetros de la flota adquirida por Miguel. Esta circunstancia demuestra claramente que el fin de estos poderes excedía la mera comodidad para la visita carcelaria (ver fs. 365, 369 y el resto del legajo del automotor citado en el ya mencionado Anexo 5).

Otra cuestión que no se puede pasar por alto, y que sólo tiene explicación en el fin de alejar los fondos de su origen, es la “fracasada” empresa de taxis, Miguel compró ocho vehículos para taxímetro, las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

licencias respectivas y demás, lo que solo duró un año, desarmó el negocio y vendió los vehículos, en una operación que contraria toda racionalidad empresarial, pues conlleva una importante pérdida monetaria.

Miguel pretendió explicar el origen de los fondos de sus múltiples negocios y compras en un mutuo celebrado con su prima Teresa Ofelia Mandaras por un millón y medio de pesos, firmado el 14 de noviembre de 2011, pero ello resultó imposible de creer por dos circunstancias. La primera, la ausencia de capacidad económica por parte de la nombrada, y la segunda la cantidad de circunstancias alejadas de la racionalidad económica que rodearon este contrato.

Con respecto al primero de los temas mencionados, y conforme los diversos informes arrojados al proceso (ver fs. 664, 545, 546, 664 y 1060) se puede afirmar que no se encontraba inscripta en la AFIP, pues tramitó su baja en el año 2007, no registra tampoco ninguna actividad laboral en relación de dependencia, no está inscripta en ganancias ni bienes personales, ni tampoco posee inmuebles a su nombre, pero si tiene deudas bancarias por \$14.000.

Mandaras en su momento dijo que se dedicaba a organizar eventos de paracaidismo en el país y en el extranjero, y que el dinero del mutuo lo había recibido en herencia, pero que antes no estaban depositados y que recién los utilizó al fallecimiento de su madre de la cual era única heredera.

Respecto de este intento de acreditar el origen de los fondos en una supuesta herencia corresponde afirmar que no aparece confirmado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

por elemento de prueba alguno. La denuncia en la sucesión de esos supuestos fondos es de septiembre de 2013, casi dos años después del mutuo. Además, el tribunal interviniente en la sucesión aclaró que esa denuncia se hizo “sin haberse acreditado depósito en Banco Nación” (ver fs. 1060, 1189/90 y 1248). Tampoco resultó creíble que fuera el ahorro de sus padres y que nunca fue depositado en ninguna cuenta bancaria, pues teniendo en cuenta la depreciación de la moneda, no resulta lógico ni racional guardar \$1.500.000 de pesos en una vivienda sin utilizarlo en algún tipo de inversión o depósito.

Y si alguna duda quedaba que este mutuo resultó una simulación para ocultar el origen de los fondos ante los diferentes reclamos que comenzaron a hacerse sobre Miguel (en especial para la justificación del dinero en la compra de los taxímetros a los que ya se hiciera referencia), las condiciones de su cancelación no hacen mas que confirmarlo. Nunca se pagó siquiera una cuota de las 24 pactadas, y la cancelación se hizo sin intereses dos años después de recibido, sin olvidar que era, supuestamente, un préstamo en pesos argentinos (ver documentación de fs. 812, 821 y 1081).

Este falso mutuo además resultó claramente reactivo, y pergeñado para justificar los crecientes pedidos de acreditación de fondos que se le realizaban, especialmente en la compra de la flota de vehículos de alquiler.

Para finalizar con este tema, quiero traer a colación la línea de tiempo trazada por la querrela y utilizada en su alegato, pues demuestra la concatenación de sucesos, y sus relaciones:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

Que en el año 2010 Julio César Miguel conoce a Miguel Ángel Villalba, tal como lo manifestó este último en su declaración indagatoria, hasta ese momento Julio César era simplemente monotributista. Que, el 22/9/10 adquiere un automóvil BMW, dominio CER 820, por la suma de \$35.000 pesos; el 23/3/11 adquiere el rodado marco Mercedes Benz, dominio FHW-763, por la suma de \$114.000; que el 28/6/11 Julio César Miguel depositó \$ 38.000 en la cuenta del banco Santander Río; que el 12/8/11 Miguel Ángel Villalba ingresa al CPF I, que el 29/8/11 Federación Patronal le paga a Julio César la suma de pesos \$79.406,70 por el robo del rodado BMW, lo cual debe reportarse como fondos subrogantes; que el 2/9/11 depositó la suma de pesos \$79.046,07 en la cuenta del banco Santander ya mencionada; que el 7/10/11 compra los rodados taxis con dominio KTO 172, 173, 174 y 186, según surge de la documentación de los legajos "B"; que el 12/10/11 es la fecha de los poderes generales de administración que le extiende Villalba a Miguel y a Débora Busti; que el 10/11/11 Julio César Miguel adquiere los rodados taxis dominios KYN 059, 060, 061 y 062; que recién el 14/11/11 es la fecha del mutuo con Mandaras; que la primera certificación contable que hace Miguel en el marco de los legajos "B" de todo ese grupo general de rodados la realiza el 19/12/11 según surge de dichos legajos, luego de que el trámite fuera observado; que el 22/12/12 compra la unidad nro. 22 del barrio Álamo por la suma de US\$29.500; que el 26/03/2012 compra la propiedad ubicada en la calle Congreso 5595 por la suma de U\$S 105.000; que el 27/3/12 se le paga el seguro por el siniestro del BMW dominio FHW 763; que el

Fecha de firma: 06/11/2018

Alta en sistema: 07/12/2018

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA MARTA DOS SANTOS, Secretaria de Cámara



#29425407#220961675#20181106134012175



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

15/5/12 vende cuotas sociales por U\$S 100.000 cuando surge que la compro por \$ 6000, y que el 3/9/13 es la cancelación del mutuo que implicaba ciertos intereses por parte de Miguel y cuotas que no cumplió. Que cuando sucede la cancelación del mutuo ya había pleno conocimiento de la presente investigación. Y, que el 9/9/13 Mandaras denuncia la suma en el expediente de la sucesión, es decir seis días después de la cancelación del mutuo.

Todos estos elementos me permitieron dictar veredicto condenatorio tanto respecto de Miguel Ángel Villalba, como de Julio César Miguel.

c) Para fundamentar la absolució n recaída respecto de Luis Alberto Villalba, debo señalar en primer lugar que sólo viene requerido por los hechos ocurridos a partir de diciembre de 2011, y no por los que surgen con anterioridad a esa fecha. Es claro que en esta investigación se superponen momentos y situaciones distintas, por lo que debe entenderse esta premisa.

Claramente en la época que su hermano se encontraba detenido en virtud de la condena recaída en el Tribunal Oral 4 de la jurisdicción, Luis Villalba se encargó del manejo de los bienes de aquel, tal como surge sin lugar a dudas de los legajos de escuchas, en especial las señaladas a fs. 262/266, que corresponde a conversaciones mantenidas entre los años 2007 y 2009. Era uno de sus representantes de confianza en el mundo libre.

Luego, y a raíz de sucesos ocurridos en esa época es que ambos son detenidos y condenados por el Tribunal Oral 3, quedan en ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

momento ambos privados de su libertad por igual. Y es ante esta situación que se planteó una duda respecto a su responsabilidad que me impuso su libre absolución.

Las maniobras ahora juzgadas fueron ejecutadas en una situación completamente distinta que las verificadas en ocasión de las intervenciones telefónicas arriba citadas, pues la facilidad que tenía entonces Luis para cumplir los recados de su hermano para el manejo de sus finanzas y bienes había desaparecido al momento de su detención. Ya no pudo actuar como mandadero, y entonces, ¿cuál fue la conducta reprochable que consideraron probada los acusadores?

No fueron muy precisos al detallar su responsabilidad, tratándola de forma conjunta con su hermano Miguel, con lo cual considero que sostuvieron que el dinero utilizado por Julio César Miguel en aquellas operaciones ilegales provenía del patrimonio ilegal de ambos por igual. Y aquí radica esencialmente la duda que me llevó a absolverlo.

En el marco de la investigación que culminó con la condena de Luis Alberto Villalba, se señaló que su participación en la organización consistía en encargarse de la rendición del dinero obtenido semanalmente a través de la venta de drogas, y de todos los pedidos de su hermano para sostener el negocio.

Luego en el juicio celebrado ante el Tribunal Oral Federal 3 de San Martín, el Fiscal general sostuvo a favor de Luis Villalba “que el aporte por el realizado no resultaba indispensable” (fs. 5784), en tanto ya en la sentencia condenatoria se valoró como atenuante a su respecto “su poco relevante actividad en el hecho aquí juzgado, ya que siempre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

actuaba por orden de su hermano” (fs. 5926) y en el voto individual del Dr. Germán Castelli respecto de Luis Villalba, y luego de ponderar la enorme gravedad del injusto, meritó a su favor “el hecho de carecer de autonomía y depender casi exclusivamente de las directivas de su hermano” (fs. 5934).

En ese contexto no aparece probado que ya con los dos hermanos Villalba en prisión, Luis tuviera alguna injerencia en el manejo del dinero, ni responsabilidad directa sobre él. Si bien también él firmó un poder a favor de Miguel en la misma fecha que su hermano, este sólo elemento no me alcanzó para obtener absoluta certeza sobre su responsabilidad, en el marco situacional que marcó la sentencia anterior que citara.

Probaron las querellas que su situación patrimonial formal no justificaba el patrimonio que le adjudicaron, pero ello a los efectos de la prueba de su injerencia en el manejo económico del dinero obtenido por la organización liderada por su hermano a partir de diciembre de 2011 resulta neutro. Por otro lado a ese momento -antes de ser detenido-, conforme el informe socio ambiental de fs. 2011/2013 trabajaba como mecánico en el taller de un amigo, en tanto su vivienda no destacaba como lujosa o fuera de contexto, ya que se dijo constaba de dos dormitorios, comedor cocina y baño, sin servicio de agua corriente y la calle donde se encuentra presenta con un mejorado pero no asfalto (ver también fotos de la casa de fs. 1698/1699 aportadas por Luis Alberto Villalba, y las de fs. 2958/2964 obtenidas al momento de la detención).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

En definitiva, no existe certeza que a partir del año 2011 siguiera con el manejo del dinero de la organización de su hermano, a partir de la nueva circunstancia de su detención, y por este estado de duda y a partir de lo dispuesto en el art. 3 del ordenamiento procesal, es que dispuse su absolución.

VIII. La significación jurídica:

Los sucesos endilgados a MIGUEL ANGEL VILLALBA, y a JULIO CESAR MIGUEL constituyen el delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por haber sido cometido con habitualidad, del cual ambos responderán como coautores (arts. 45, 303 inc. 2°, acápite a) del Código Penal), en tanto GABRIEL ARIEL AGUIRRE BENÍTEZ debe responder por el delito de lavado de activos de origen ilícito del cual debe resultar autor (arts 45 y 278 inc. 1°, acápite a) del Código Penal según ley 25.246).

Como sostiene Gustavo Aboso, al comentar este tipo penal en el Código Penal de la República Argentina Comentado, concordado con jurisprudencia (tercera edición, Buenos Aires, B de F, 2016, pág. 1427). “la acción de ‘convertir’ significa transformar una cosa en otra, es decir, el autor comete esta modalidad delictiva cuando cambia el dinero de origen ilícito por otra moneda o valor de cambio (...). Por ‘transferir’ se entiende ceder a un tercero, sea persona física o jurídica, los objetos incriminados por esta norma. Es indiferente el título bajo el cual se haga la transferencia (...). La conducta de ‘administrar’ alude al manejo y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

cuidado de los bienes de origen ilícito (...). La acción de ‘vender’ importa el traspaso por precio de la propiedad de una cosa a otra persona. La conducta de ‘gravar’ consiste en constituir una obligación legal sobre los bienes espurios, por ejemplo, constituir una hipoteca, prenda o cualquier otro derecho real a favor de un tercero. En cuanto a la acción de ‘disimular’, se requiere que el autor oculte o encubra de manera engañosa el origen espurio de los fondos o bienes puestos en circulación en el mercado”. Por último, explica el mismo autor que la expresión “de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado” debe entenderse como cualquier actividad u operación encaminada a lograr el fin propuesto, esto es, encubrir el origen ilícito de los bienes para otorgarles una apariencia de que tienen un origen lícito.

Estas características aparecen claramente en las conductas traídas aquí a juicio, restando solo señalar que tanto Miguel como Villalba tuvieron el dominio del hecho a ellos atribuido con el alcance de sus respectivas conductas y, finalmente, respecto del hecho endilgado a Aguirre, que el valor del bien vinculado a este imputado supera la condición objetiva de punibilidad (\$300.000) dada por el nuevo texto de ley 26.734. Así pues, la descripción del tipo penal señala que su valor supere esa suma, lo que claramente sucede en la especie con el bien adquirido, una camioneta Hilux con un valor claramente superior (se señaló 35.000 dólares con cita a una publicación de valores de internet, conf. fs. 2555 vta.). No debe tenerse en cuenta el importe histórico pagado, sino el valor del bien.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

IX. Individualización de la pena:

Para graduar la sanción que impuse tuve en cuenta las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, en tanto corresponde señalar que no se encontraron eximentes que tratar.

Como agravantes para Miguel Ángel Villalba y Julio Cesar Miguel, la extensión en el tiempo de las maniobras, y para los tres imputados la gravedad del hecho precedente. También pondero en igual sentido respecto de Aguirre y Villalba las condenas anteriores que registraban al momento de cometer estos delitos (aclaro que, en relación a Villalba, pondero la recaída en Tribunal Oral 4 de la jurisdicción en el año 2004, a doce años de prisión).

Como atenuante en el caso de Miguel, la ausencia de antecedentes.

Que Gabriel Ariel Aguirre, registra una condena anterior impuesta por el Tribunal Oral Criminal N° 1 de San Martín, con fecha 22/2/11, a la pena única de 12 años de prisión, accesorias legales y costas, más la declaración de reincidencia, cuyo vencimiento se produjo el 16/4/18, por lo que corresponderá mantener su declaración de reincidente a tenor de lo dispuesto en el art. 50 del Código Penal

Miguel Ángel Villalba fue condenado por el mismo Tribunal Federal N° 3 de San Martín, con fecha 12 /11/14 a la pena única de 23 años de prisión, accesoria legales y costas, comprensiva de la dictada en su momento por el Tribunal Oral Federal N° 4 de San Martín, y que vencerá el 9 de agosto de 2026, por lo que corresponderá proceder a la unificación de la misma en los términos del art. 58 del CP., como así





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

también a su declaración de reincidencia (art. 50 del código de fondo)
Cabe recordar que al momento de ser detenido en este proceso se encontraba en libertad condicional en ese proceso

Más allá de lo exhaustivo y preciso de las penas de multa requeridas por las partes acusadoras, tuve en cuenta que la escala que permitía el tipo penal abarcaba no sólo la multiplicación por enteros del monto “lavado”, sino todos los intervalos posibles, con lo que la aplicación dentro de la escala de un número de los llamados vulgarmente “redondos” simplificaba el trámite de las comunicaciones y su cobro.

Que en oportunidad de efectuar su alegato el Sr. Fiscal General solicitó se proceda a la unificación de la pena propuesta para Miguel Ángel Villalba con la que registra por ante el Tribunal en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, requiriendo se imponga en definitiva al nombrado la pena única de 28 años de prisión.

Sentado ello, cabe recordar nuevamente que con fecha 12 de noviembre de 2014 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín en el marco de la causa N° 2857/2990 condenó a Miguel Ángel Villalba a la pena de trece años de prisión, accesorias legales y multa de \$30.000 por considerarlo coautor penalmente responsable de delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas, agravado, a su vez, por ser organizador y financista, con costas y a la pena única de veinte tres años (23) de prisión, accesorias legales y multa de cincuenta mil (\$50.000), comprensiva de la mencionada anteriormente y de la pena de doce años de prisión, accesorias legales, multa de treinta mil pesos (\$30.000) y costas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín, por considerarlo organizador y financista responsable del delito de comercio de estupefacientes.

Ahora bien, conforme las constancias incorporadas al expediente, entendí que corresponde el dictado de pena única con relación a la sanción aquí impuesta, así como de aquella referenciada en el párrafo precedente, ello por darse el supuesto previsto por el art. 58 del C.P.

Así, determinada la procedencia del procedimiento unificatorio y compartiendo los argumentos sostenidos por el Sr. Fiscal Gral. en cuanto a que éste debe efectuarse por el sistema de composición, es decir, tomando la pena cuyo mínimo legal es mayor entre los delitos por los que fuera condenado y componer esa base con las penalidades de los restantes dentro de los márgenes legales.

En tal entendimiento, para graduar y adecuar la pena a imponer tomé un cuenta las pautas mensurativas que para ello traen los artículos 40 y 41 del C.P., y también la relación existente entre esta condena y la recaída en el delito precedente, estimando justo imponer la pena única de veintisiete (27) de prisión, multa de cinco millones cincuenta mil pesos (\$5.050.000), accesorias legales y costas y declaración de reincidencia, conclusión a la que se arriba sin alterar las declaraciones de hecho realizadas en la sentencias sometidas a unificación ni cuestionar como tales los atenuantes y agravantes oportunamente merituados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

Se aplicaron las costas y las accesorias legales por imperio de lo dispuesto en los artículos 12 del código de fondo y 530 y concordantes del ordenamiento formal.

X. Efectos y honorarios.

Respecto de los bienes individualizado se ordenó el decomiso del rodado marca Toyota, modelo Hilux doble cabina SRV 3.0 TDI, dominio HXG-681, como así también de los inmuebles ubicados en la Avenida Congreso N° 5991-5993 y 5995, depto. 5 (Unidad funcional N° 17, ubicada en el 5° y y 6° piso) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Unidad Funcional N° 122 de Barrio Cerrado Álamo Alto, sito en la calle Suipacha s/n de la localidad de Maquinista Savio -Pdo. de Escobar- Provincia de Buenos Aires, todos ellos o secuestrados o embargados en la actualidad, en tanto respecto del resto de los bienes vinculados a los delitos juzgados, estos son los rodados marca Fiat modelo Siena Fire 4P 1.4 MPI 8V, dominios KTO-172, KTO-173, KTO-174, KTO-186, KYN-059, KYN-060, KYN-061 y KYN-062, del rodado marca Mercedes Benz, modelo C320 CDI 4P, dominio FHW-763, y del rodado marca BMW modelo 3281 sedan 4P, dominio CER- 820 se ordenó el decomiso de cualquier derecho que sobre ellos tuvieren los condenados, disponiendo que se formen los respectivos incidentes donde se dispondrá, una vez firme, el destino de ley, y la devolución de los efectos personales y documentación original ajena a los decomisos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 24005417/2011/TO1

ordenados a quien correspondiere. Para ello apliqué lo dispuesto en el art. 305 del código Penal.

En cuanto a la regulación de honorarios de los Dres. Martín Alejandro Olari Ugrotte, María Eugenia D'Agostino y Gabriel Gustavo Merola, por su labor conjunta representando a la Unidad de Información Financiera, en la suma de ciento setenta y cinco mil (\$175.000) pesos, teniéndose en cuenta la cesión realizada a favor de su representada.

Finalmente, se dispuso diferir la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Augusto Arena, ello en razón de que hasta el momento el citado letrado no ha satisfecho los requisitos exigidos por la normativa previsional vigente (cfr. Leyes N°17.250 y 23.187).

Estése a la audiencia de lectura fijada.

